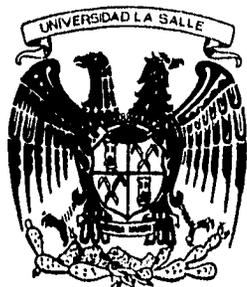


300609



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

**FACULTAD DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U. N. A. M.**

7  
2ej

# **DAÑO MORAL, COMO SE PRUEBA.**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JOSE FERNANDO ROSSETTE NAJERA**

ASESOR DE TESIS: DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA

MEXICO, D.F.  
**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS MAESTROS:**

Con cariño y profundo respeto  
y agradecimiento, ya que con  
sus enseñanzas contribuyeron  
a que llegara este momento.

Con admiración y respeto al  
**DR. LUIS RODRIGUEZ MANZANERA.**

Con agradecimiento al  
**MAESTRO LIC. LORENZO  
B. OROPEZA HERNANDEZ.**

**A MI MADRE:**

**CARMEN NAJERA ARGUELLO**

como un recuerdo más a  
su memoria.

Con todo respeto a los señores

Periodista **YSAURO ROSSETTE T.**

**Y**

Sra. **OTILIA VELASCO R.**

como un homenaje a su memoria.

**A MI PADRE:**

**LIC. ADONAI F. ROSSETTE VELASCO.**

por su apoyo incondicional.

**A MI ESPOSA:**

**M A U R I T A**

por su actitud de  
sacrificio.

**A MIS HIJITOS:**

**YSAURO, JOSE FERNANDO,  
MARIA DEL CARMEN Y  
JUAN CARLOS.**

como un ejemplo.

**A MI HERMANO.**

"La enseñanza universitaria del procedimiento no puede ser más que teórica, porque en el aula no se agita la materia prima de la enseñanza práctica, el litigio".

**Chiovenda.**

# I N D I C E

Pág.

## PROLOGO. -

### CAPITULO I. - ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1	LEGISLACIONES PRIMITIVAS.....	1
1.2	DERECHO ROMANO .....	3
1.3	DERECHO FRANCES .....	8
1.4	EL DAÑO MORAL Y SU EVOLUCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO DE LAS NORMAS QUE LO REGULAN. ....	10
1.4.1	Código Civil de 1870. ....	10
1.4.2	Código Penal de 1871 .....	13
1.4.3	Código Civil de 1884. ....	15
1.4.4	Código Civil de 1928 .....	15
1.4.5	Primer Periodo 1932 a 1982:	
1.4.6	Segundo Periodo 1982 a la fecha. ....	21
1.4.7	Código Penal de 1929. ....	28
1.4.8	Código Penal de 1931. ....	29
1.4.9	Exposición de Motivos de -- Diciembre de 1982. ....	31

### CAPITULO II. - D A Ñ O. -

2.1	CONCEPTO DE DAÑO. ....	75
2.2	REQUISITOS DE DAÑO. ....	78
2.3	TIPOS DE DAÑO. ....	80
2.4	DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL .....	81
2.5	REPARACION DEL DAÑO. ....	84
2.5.1	Conceptos de Reparación del Daño. ....	84

	Pág.
2.5.2 Características de Reparación del Daño en Materia Penal. ....	84
2.5.3 Problemas de competencia para conocer de la reparación del daño. ....	87
2.5.4 Responsabilidad Civil .....	89
2.5.5 Responsabilidad Objetiva...	91
2.6 DEFINICIONES DE DAÑO. ....	96
CAPITULO III.- DAÑO MORAL.	98
3.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. ....	99
3.2 CONCEPTUALIZACION DE LA MORAL.....	100
3.2.1 La Moral. ....	103
3.2.2 Contenido de la Moral. ....	103
3.3 CONCEPTUALIZACION DEL DAÑO MORAL .	103
3.3.1 Concepto del Daño Moral....	104
3.3.2 Equiparación del Daño Moral con los Delitos contra la Vida. ....	104
3.3.3 Daño Moral Directo e Indirecto. ....	105
3.4 PATRIMONIO MORAL DE LA PERSONA ....	106
3.5 BIENES DEL PATRIMONIO MORAL. ....	107
3.6 EVOLUCION DEL ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL. ....	112
3.7 AUTONOMIA DEL DAÑO MORAL EN RELACION AL ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL. ....	116
CAPITULO IV.- VALUACION DEL DAÑO MORAL.-	119
4.1 BASES PARA LA VALUACION DEL DAÑO MORAL CAUSADO. ....	120
4.2 NEXO ENTRE LA CONDUCTA DEL AUTOR Y EL DAÑO. ....	122

	Pág.
4.3 CUANTIFICACION DEL DAÑO.....	124
4.4 TITULARES DE LA ACCION DE RESAR- CIMIENTO. ....	135
4.5 EXCEPCION LEGAL. ....	131
 CAPITULO V.- LA DEMANDA POR DAÑO MORAL EN EL DERECHO MEXICANO. LA PRUEBA EN EL DAÑO MORAL. ....	 134
5.1 LA DEMANDA POR DAÑO MORAL EN EL DERECHO MEXICANO. ....	135
5.2 COMO SE PRUEBA LA EXISTENCIA - DEL DAÑO MORAL. ....	143
5.3 COMO SE PRUEBA EL DAÑO MORAL -- PROCESALMENTE. ....	147
5.4 MONTO DE LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL. ....	149
5.5 LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LA REPARACION. ....	155
 CAPITULO VI.- JURISPRUDENCIA .-	 157
6.1 JURISPRUDENCIA ANTES DE LAS RE- FORMAS DE 1982. ....	158
6.2 JURISPRUDENCIA DESPUES DE LA RE FORMA DE 1982. ....	166
 CONCLUSIONES .-	 176
 BIBLIOGRAFIA.-	 184

## P R E A M B U L O

El tema que me ocupa "EL DAÑO MORAL, COMO SE PRUEBA". Es una figura existente desde la antigüedad y ésta ha sufrido modificaciones a través de la Historia.

Por daño moral según el artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. "Se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

El daño nace cuando un hecho u omisión ilícitos producen un daño moral, el responsable del mismo, tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero.

Las finalidades esenciales de este trabajo son, las de exponer, analizar y comentar de manera más concreta lo que en la terminología de la Legislación aparece con el nombre de "daño moral".

Una vez reformado el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal y al conceder autonomía al daño moral para resarcirlo aún cuando no exista - - aparejado daño material.

Por lo que es importante hacer un análisis -- del patrimonio moral de las personas, "físicas y morales", la demanda por daño moral, la prueba del mismo, su reparación, etc.

La antigüedad por sí misma, no es propiamente un derecho, es más bien un fenómeno histórico determinado en el tiempo y espacio; pero de él se desprenden ciertas consecuencias de derecho.

Probar el daño moral, al avocarme a su análisis, tengo la única pretensión de seguir un método fundamentalmente crítico y ordenado hasta donde me sea posible, aunque por otra parte, no puedo ocultar las limitaciones que me constriñen, pues al tratar con una Institución de tal índole, hasta cierto punto novedosa, es una empresa que trae consigo riesgos y dificultades al parejo de sus ventajas.

En tal sentido, que esta labor de análisis se topa por lo pronto con la carencia de antecedentes legislativos y con la ausencia de una bibliografía prec

sa en autores nacionales así como extranjeros.

Finalmente, si con el estudio realizado y las soluciones apuntadas, se logra esclarecer por lo menos, las difusas controversias que entorpecen una justa interpretación de El daño moral, cómo se prueba.

Es de esta forma que pretendo llegar a una posición positiva sobre este tema, sometiendo mis humildes conocimientos y opiniones a la consideración de los Miembros que Integran el Honorable Jurado, no sin antes reconocer mis deficiencias y limitaciones ante sus conocimientos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

## 1.1 LEGISLACIONES PRIMITIVAS.-

El concepto de daño ha experimentado una evolución a través de los siglos, partiendo de una noción materialista hasta alcanzar elaboraciones de un contenido más espiritual.

El problema del daño moral es tan antiguo como la familia misma.

Los sentimientos del honor, amor a los familiares, etc., los ha tenido el ser humano desde la antigüedad y por ello los juristas que contemplan las legislaciones primitivas distinguen entre el daño material y el daño moral.

Las leyes de Eshnuna (aproximadamente 2000 años a.C.) constituyen -en el estado actual de las investigaciones- el primer antecedente que se conoce sobre la reparación del daño puramente moral: así, el a. 42 dispone que quien propine a otro una bofetada en la cara "pesará y entregará diez shekels de plata". La injuria verbal daba lugar a una reparación de igual monto (1).

En los primeros tiempos y en las arcaicas civilizaciones, el concepto de justicia y de reparación del daño se encontraban íntimamente entrelazados entre sí y se confundían el uno con el otro.

---

(1) GARCIA MENDIETA, Carmen.- "La obligación de reparar el daño moral a través del tiempo". Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, UNAM, 1984. Pág. 20.

En la antigüedad, la reparación del daño tomaba el carácter de venganza privada contra el ofensor, -- causándole un daño igual al que éste había inferido.

La venganza privada, llegó a su apogeo cuando el ofendido y sus familiares tomaban por su cuenta el castigo al delincuente.

Los antecedentes históricos en relación a las legislaciones primitivas en lo que corresponde a la reparación del daño son remotos, pues existen, en la más antigua codificación conocida con el Código de Ammurabi, en Babilonia Siglo XXIII, antes de Jesucristo, que habla ya de ciertas indemnizaciones que debe cubrir el responsable de particulares delitos de culpa.

La Ley de Tali6n era inflexible al expresar en su cl6sico apotema "ojo por ojo, diente por diente".

Los egipcios, dentro de su cultura nos revelan sus exclamaciones de venganza "no mates para que no te maten, el que mate ser6 muerto, el que ordene matar -- tambi6n ser6 muerto".

## 1.2 DERECHO ROMANO.-

En el Derecho Romano, tanto los edictos del prector como la legislación justiniana concedieron acciones específicas al ofendido en su honor, su decoro, su consideración pública o su reputación y así vemos que el Derecho Romano admitía la reparación del daño moral. Henri y Leon Mazeaud y Andre Tunc dicen lo siguiente:

"En el Derecho Romano se concedía una acción de reparación a los que sufrían en el afecto, que experimentaban por su familia, en las piezas que le debían al testador, en la simpatía que sentían por los extraños, en el amor que le profesaban por la cosa pública; a aquellos que se veían privados del placer que obtenían de una cosa, de la paz o la tranquilidad de que gozaban; a aquéllos que sufrían o eran lesionados, aún cuando su capacidad para el trabajo se conservara completa; a aquéllos que eran heridos en sus sentimientos o en su honor"

(2).

---

(2) MAZEAUD HENRI - TUNC ANDRE, Responsabilidad Civil, Tomo I Volumen I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europea-Americana, 1961, pág. 428.

El antecedente más remoto de lo que ahora conocemos por daño moral en el Derecho Romano fue la injuria.

"Injuria, entendida en sentido específico, era una lesión física inflingida a una persona libre o esclava, o cualquier otro hecho que significare ultraje u ofensa" (3)

Respecto de la injuria, existían dos acciones de tipo privado, que era la estimativa del Edicto del Prétor y la segunda era la de la ley Cornelia.

En cuanto a la acción estimatoria del Edicto del Prétor no implicaba ninguna acción de tipo penal y el reclamante no estaba sujeto al arbitrio judicial, si no que hacía su propia evaluación para estimar el monto de la sanción, misma que tenía carácter de personalísima. También podía demandar si habían sido injuriados las personas que se encontraban bajo su protección o bajo su poder. Lo anterior no pasaba a los herederos por tener un carácter personalísimo; sin embargo, los herederos podrían entablar acción ante los tribunales por el ultraje a la memoria del difunto, lo anterior debía hacerse dentro del término de un año, ya que después de esto fenecía dicha acción.

---

(3) LUIGI ARUY.- ORESTANTO RICARDO, Sinopsis de Derecho Romano, citado por OCHOA OLVERA SALVADOR, La demanda por daño moral, Estado de México, Monte Alto, 1993, pág. 18.

La acción derivada de la ley Cornelia era también personalísima, sólo la podía ejercer la víctima, - es decir, quien había sufrido el daño. A diferencia de la acción estimatoria del Edicto del Prætor, ésta no contemplaba a personas bajo su protección o poder. Esta acción contenida por la ley Cornelia era de tipo penal y el monto de la sanción era determinado por el juez. Este tipo de acción no prescribía.

En el Siglo V de Roma el Tribuno Aquilio propuso la aseguración sistemática de la reparación del daño, mediante la promulgación de una ley, que consignaba en sus preceptos la obligación de indemnizar y reparar.

Esta ley Aquilia llamada así en honor a su creador, estableció dos preceptos principales que disponen: Uno "todo aquél que mate a un esclavo o a un cuadrúpedo ajeno, aunque no sea culpablemente, debe pagar el valor de la cosa que hubiera tenido durante el año anterior a la muerte; y el otro que crea una acción para todos los daños no especificados".

Esta acción es de carácter privado y se concedía cuando el hecho ilícito causaba un daño fuera o no este hecho un delito. Pero también explicaba, que cuando el daño provenía de algún delito, debía ser precedido de la acusación pública, que por el mismo delito se exigía, así como la persecución del delincuente con to-

das sus formalidades.

Los requisitos que se necesitan conforme a esta ley, para la existencia del acto ilícito son:

- a) Una disminución del patrimonio, es decir, un verdadero daño;
- b) Que el daño se cause injustificadamente, no importando el grado de culpa;
- c) Que el daño resulte de un hecho positivo o de una omisión, cuando con esta última se quebrante la obligación de verificar un hecho.

También establecía que si una persona hería o causaba un daño injustamente a una manada o rebaño, o alguna cosa de otro, sería condenado a pagar el dueño el valor de la cosa, del animal que hubiera tenido treinta días antes del daño causado (4).

Entre la acción Aquiliana y las acciones Cornelia y Pretoriana, existen diferencias entre sí, ya que en primer lugar la acción Aquiliana se refiere estrictamente a un daño patrimonial, ya que aunque se trata de una vida humana, tal es el caso de los esclavos que mueren o son heridos, el resarcimiento se le dá al dueño co

---

(4) OCHOA OLVERA SALVADOR, La demanda por daño moral. Estado de México, Monte Alto, 1993, pág. 21.

mo reparación patrimonial y no como reparación moral. -  
En tanto en las acciones Cornelia y Pretoriana ambas --  
buscaban una indemnización como reparación moral. Es -  
decir se buscaba, más que la indemnización por el per--  
juicio sufrido, una satisfacción equivalente al dolor mo  
ral sufrido.

### 1.3 DERECHO FRANCÉS.-

El Derecho Francés recogió de manera imperfecta la tradición romana y ha aplicado un sistema para la reparación del daño llamado "indemnización natural". La legislación de este país sostiene la tesis de reparación natural a todo perjuicio patrimonial, basados en la equidad y en la mejor manera de equiparar el daño, pues siempre se indemniza con un elemento equivalente. Así el que rompe un mueble ajeno, debe repararlo por otro de iguales condiciones y cualidades que el roto.

La reparación natural con el único daño que se aviene es con el material, no pudiendo ser aplicable al perjuicio incorporeal o daño moral.

En la realidad no son escasas las ocasiones en que la satisfacción que quiere la víctima está totalmente, o casi totalmente desvinculada de la pretensión de una suma de dinero, en este sentido Planiol y Ripert escriben:

"La acción fundada en el perjuicio moral no ofrece dificultad alguna cuando el demandante pide solamente, como en los casos de ofensa al honor, la declaración de ser falsas las imputaciones perjudiciales, que eventualmente se publicarán de conformidad con las facultades que el art. 1036 Pr. Civ. confiere a los tribunales en cuanto a una publicación de sus decisiones. La demanda usual de

un franco por daños y perjuicios es una demanda de pura forma, hasta el punto que no debe considerarse como indispensable el perjuicio, ya que el interés en la acción existe sin él. La jurisprudencia consagra esa opinión al condenar a veces, por toda indemnización al pago de las costas del juicio (5).

En cuanto al aspecto delictual, era admitida la reparación por daño moral y los parlamentos resolvían que para reparar un daño contra el honor del marido, condenaban al pago de daños y perjuicios al cómplice de la mujer adúltera; también sancionaban los ultrajes causados a los muertos por violación a sus sepulturas. En el ámbito a la esfera contractual, sólo se resarcía el daño que fuerade carácter patrimonial y no contemplaba el resarcimiento de un daño moral causado por el incumplimiento de un contrato (6).

---

(5) PLANIOL y RIPERT, Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Tomo VI, pág. 757, Edit. La Habana, Cultural, 1940.

(6) Trad. de MARIO DIAZ CRUZ, La Habana, Cultural 1940.

1.4 EL DAÑO MORAL Y SU EVOLUCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO DE LAS NORMAS QUE LO REGULAN.-

En este inciso nos limitaremos al estudio de los diversos ordenamientos que han regulado el daño moral en el Distrito Federal, determinando los caracteres esenciales en cada uno de éstos, en los ordenamientos que nos mencionan los Códigos Penales y Civiles -- que han estado en vigor en nuestro país y que son:

1.4.1 CODIGO CIVIL DE 1870.-

En su artículo 1471 nos indica "al fijar el valor y el deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afectación, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento - que por esta causa de haga no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa" (7).

De lo anterior se desprende que el Código Civil de 1870, no sólo no reguló el daño moral, sino que, incluso no reguló la responsabilidad civil en general.- El Código mencionado sólo regula la responsabilidad derivada del daño causado por edificios, por hecho ajeno,

---

(7) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volumen II, 5a. edición, México, Editorial Porrúa, 1975, pág. 140.

y por incumplimiento de obligaciones preexistentes. Los preceptos relativos al daño, son el artículo 1578, 1580, 1581, 1582, 1588, cuyo contenido de estos es lo siguiente:

"Art. 1578.-

Nadie está obligado al caso fortuito sino - - cuando ha dado causa o ha contribuido a él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad".

El artículo transcrito anteriormente, casi es idéntico al 2111 del Código de 1928, que sólo agrega: - "...cuando la ley se lo impone", se separa de la teoría de la culpa ya que sólo exige la existencia de la conducta humana y su vinculación con el caso fortuito y la verificación del daño resultante del mismo, no exige que se compruebe la existencia de una conducta culpable, sino sólo que se haya contribuido al caso fortuito; o haber aceptado expresamente esa responsabilidad, con independencia de que dicha conducta sea o no culpable esto es en relación con el artículo 1588, que dispone que: -- "la responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes...", lo que permite a las partes evitar juicios sobre la existencia y alcance de la responsabilidad.

El artículo 1580 define lo que es daño, y el artículo 1581 lo que es perjuicio:

"Art. 1580.-

Se entiende por daño la pérdida o menoscabo - que el contratante haya sufrido en su patrimonio por -- falta del cumplimiento de su obligación".

"Art. 1581.-

Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación".

Los artículos arriba citados nos permiten apre- ciar que el Código en estudio, solo nos refería como se expresa el daño: como la pérdida o menoscabo del patri- monio o la pérdida de las ganancias lícitas, pero sin - indicar en forma alguna lo que es el daño en sí.

Podemos ver que realmente el Código Civil de 1870 en ninguno de sus artículos expresaba de manera -- clara la figura del daño moral, ya que solo existía un artículo el 1471 que de manera indirecta, lo supeditaba a la existencia de un daño patrimonial y limitaba el -- monto de la sanción a la tercera parte del valor de la cosa dañada, es decir, el Código Civil de 1870, sólo se

refiere al daño derivado del incumplimiento de una obligación, no regulando el daño proveniente del incumplimiento de un deber general e igualmente sucede en el caso de los llamados perjuicios.

El Art. 1582 señala los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

El artículo transcrito anteriormente señala - que es responsable del daño el que incumple una obligación a condición de que sea consecuencia directa e inmediata del mismo, es claro que el artículo anteriormente comentado, se trata de una presunción, la cual puede -- ser destruida si el incumplimiento se debe a un caso -- fortuito.

La presunción deriva de que todo deudor tiene el deber de cumplir con la prestación debida, y al no cumplirla voluntariamente en el término y condiciones establecidas se presume su responsabilidad.

#### 1.4.2 CODIGO PENAL DE 1871.-

En su artículo 317 principió a regularse la reparación del daño moral;

"En el caso de que se pruebe que el responsable se propone destruir la cosa precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección, entonces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tendría entendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más que del común".

El ordenamiento precedentemente señalado sólo sanciona el daño moral resultado de un daño material a una cosa, o un daño físico a una persona.

El numeral citado nos dice que el ofendido tiene derecho al pago hasta de una tercia más del común del valor de la cosa, si es que el agente del ilícito lo hizo con la intención de causar precisamente ese tipo de daño.

El daño moral en el Código Penal de 1871, sólo consideraba propiamente el daño moral derivado del daño en las cosas, si se hubiere realizado con la intención del agente del ilícito de incidir en las afecciones del sujeto pasivo, al modo de las penas privadas del Derecho Romano, ya que en el caso de lisiamiento, o deformidad resultante del ilícito la indemnización extraordinaria no se refería al daño moral sino a la gravedad del ilícito.

1.4.3 CODIGO CIVIL DE 1884.-

Este Código tampoco dió importancia al daño -  
moral, solo contempló el patrimonial en sus artículos:-

1464, se entiende por daño la pérdida o menos  
cabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio -  
por la falta de cumplimiento de una obligación y;

1475, se reputa perjuicio la privación de -  
cualquier ganancia lícita que debiese haberse obtenido  
por el cumplimiento de una obligación.

1.4.4 CODIGO CIVIL DE 1928.-

Por primera vez en nuestra Legislación un ar-  
tículo genérico que regula la reparación del daño moral.

El artículo 1916 que regula de manera genérica  
el daño causado a bienes de naturaleza extrapatrimonial:

"Independientemente de los daños y perjuicios,  
el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho  
ilícito o de su familia si aquella muere, una indemniza-  
ción equitativa a título de reparación moral, que pagará  
el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá -  
exceder de la tercera parte de lo que importe la respon-  
sabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se --

aplicará al estado en el caso previsto en el artículo 1928" (8).

En relación al artículo anterior podemos destacar lo siguiente:

- a) Es la primera vez que se regula el daño moral;
- b) La reparación o indemnización del daño moral está supeditada a la existencia de un daño patrimonial;
- c) La reparación o indemnización se limita a que no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.

De lo anterior se desprende que el único punto positivo es el inciso a) ya que los otros incisos son limitativos en el entendido que se supedita el daño moral y se le establece un límite para su indemnización.

Por otra parte el Estado no podría ser sujeto activo de la relación jurídica que nace del daño moral.

En este Código de 1928 también se establece que existe daño moral en el caso de los esponsales. En su artículo 139 define los esponsales como la prome-

---

(8) Ob. Cit. OCHOA OLVERA SALVADOR, Pág. 27.

sa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada por los futuros contrayentes.

En este Código se crea un artículo que se refiere a un daño moral específico y que regula los siguientes:

El artículo 143 dice lo siguiente:

"El que sin causa grave, a juicio del juez -- rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo -- la intimidad establecida por los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos

del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente" (9).

En el anterior artículo se regula y se considera el daño moral por primera vez como autónomo frente al daño patrimonial, y específicamente comprende la afectación que sufra una persona en sus sentimientos, decoro, honor y reputación por el rompimiento de los esponsales sin su responsabilidad.

1.4.5 PRIMER PERIODO 1932 A 1982.-

El Código Civil de 1928 en vigor en 1932, en su artículo 2116 y en relación con la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones, respecto al daño moral dice:

"Al fijar el valor del deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de las cosas".

Quiere decir que en este sentido el precepto anteriormente señalado siguió lo establecido por el Código de 1884.

En el artículo 1916, se establece la repara-

---

(9) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Ediciones DEIMA, 1992, pág. 30.

ción civil del daño moral, diciendo:

"Independientemente de los daños y perjuicios al juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de que lo importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928".

Se le da al juez el máximo de la indemnización que puede fijar.

Dentro de este primer período se descubre por primera vez que nuestra legislación civil aparece un artículo genérico que regula la reparación del daño causado a bienes de naturaleza extrapatrimonial. Su artículo 1916 expresaba:

"Art. 1916.-

Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia si aquélla muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que -

pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928". (10)

De la transcripción del artículo precedentemente señalado resulta importante señalar:

- a) Nuestra legislación civil por primera vez admite la reparación moral de manera condicionada;
- b) El pago de la reparación ordenada a título de indemnización moral no es autónoma sino que ésta se encuentra condicionada a la existencia de la responsabilidad proveniente de un daño de naturaleza patrimonial. Si no existe daño patrimonial no podrá existir un daño moral.
- c) El juez se limitará a las dos terceras partes de lo que se condene por daño patrimonial, como máximo, es decir, limitará al juez el monto de la indemnización que deberá fijar.

---

(10) Ob. Cit. OCHOA OLVERA SALVADOR, Pág. 27.

Como se dijo anteriormente sólo el inciso a) es positivo en el hecho de que nuestra Legislación Civil admite por primera vez la reparación moral de manera genérica y condicionada.

El artículo en cita, decía claramente que no podía condenarse a nadie a pagar una suma de dinero a título de reparación moral, sin antes no existía condena por un daño de tipo patrimonial.

En nuestro Derecho, antes de la reforma del artículo 1916 del Código Civil de 1928 en diciembre de 1982 el daño moral tenía para efectos de reclamación los mínimos y máximos que debería sujetarse la indemnización, es decir, poniendo un límite a la indemnización por daño moral.

#### 1.4.6 SEGUNDO PERIODO 1982 A LA FECHA.-

El 28 de diciembre de 1982, la H. Cámara de Diputados del Congreso, aprobó el Decreto que reformó diversos artículos del Código Civil vigente, entre ellos el artículo 1916. Dicha reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y entró en vigor el día siguiente de su publicación. El artículo 1916 quedó en los siguientes términos:

"Art. 1916.-

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Art. 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al Art. 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo a la responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los informativos. El Juez ordenará que los mismos den publicidad del extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original" (11).

Dentro del segundo periodo del Código Civil de 1928 (1982 a 1995) este periodo comprende del 1o. de enero de 1983 a la fecha en el cual entraron en vigor las reformas del Código Civil de 1928, por lo que se reformaron los artículos 1916, 2116 y se adicionó el artículo 1916-Bis, las citadas reformas son de carácter de importancia ya que por primera vez en la legislación mexicana se regula la responsabilidad por daño moral en forma independiente y no como el Código de 1871; a continuación señalaremos los preceptos invocados.

"Art. 2116.-

Este precepto antes de la reforma sancionaba el daño moral proveniente de un daño material y limitaba su reparación a la tercera parte del valor de este -

---

(11) Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y de toda la República en Materia Federal, 3a. Ed. Porrúa, México, 1983. pág. 48.

último; con las reformas de diciembre de 1982, el dis positivo señalado actualmente establece que el valor del daño moral proveniente de un daño material será valuado por el juzgador de conformidad con el artículo 1916. La diferencia es que ahora el daño moral de be ser apreciado en forma independiente del daño mate rial, es decir que requiere la magnitud de la determi nación de la gravedad del daño moral para poder deter minar el quantum de la reparación a cargo del agente responsable. El artículo 2116 después de la reforma textualmente quedó en los siguientes términos:

"Art. 2116.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se - pruebe que el responsable destruyó o dete rioro la cosa con objeto de lastimar los sentimientos a efecto del dueño; el aumen to que por esas causas se hagan, se deter minará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916" (12).

Como se puede apreciar del artículo transcrito anteriormente, se requiere para efectos de que nazca la obligación de reparar el daño moral causado, por la -

---

(12) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal.- 6a. edición. Ediciones DELMA, México, 1992, pág. 318.

destrucción o deterioro de una cosa, la existencia de la culpa del sujeto activo del daño material, pero no sólo de la culpa en el sentido lato, sino propiamente del do lo por parte del sujeto activo, es decir, la conducta de be tener la finalidad, la intención de causar el daño mo ral.

Es evidente que este precepto regula una forma específica del daño moral, la proveniente del daño material, siempre que éste se verifique con la intención de causar daño de carácter moral.

El artículo 1916, este precepto en cuestión es el más importante en lo que al daño moral se refiere, en primer lugar por señalar lo que debemos entender por esta clase de daño, y que a la letra dice:

"Art. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sen timientos, afectos, creencias, decoro, ho-- nor, reputación, vida privada, configura-- ción y aspectos físicos o bien en la consi-- deración que de sí misma tienen los demás.- Cuando un hecho u omisión ilícitos produz-- can un daño el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una in-- demnización en dinero, con independencia de

que haya causado daño material, tanto en la responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios, conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de las víctimas cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y el de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia -- que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En

los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original" (13).

El anterior artículo en estudio en vez de dar un concepto de daño moral enuncia las formas en que se produce: afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o en la consideración que de sí mismo tengan las demás personas.

Concluyendo, el primer periodo abarca de 1932 a 1982. Este periodo va del 10. de octubre de 1932 al 31 de diciembre de 1982 y regula el daño moral en los artículo 143, 2116 y 1916.

El segundo periodo del Código Civil de 1928, abarca de 1983 a la fecha. Este periodo comprende del 10. de enero de 1983 a la fecha, en la cual entraron en vigor las Reformas del Código Civil de 1928, por lo que se reforman los artículos 1916, 2116 y se adicionó con el artículo 1916-Bis, las mencionadas reformas son (13) Ob. Cit. CODIGO CIVIL PARA EL D.F.- pág. 288 y 289.

de carácter importante dado que por primera vez en el De  
recho Positivo Mexicano se regula la responsabilidad por  
daño moral en forma independiente.

1.4.7 CODIGO PENAL DE 1929.-

En el Código Penal de 1929, en su Libro Segun-  
do, trata de la reparación del daño, en cuanto al daño -  
moral en su artículo 301 establece:

"Los perjuicios que requieren indemniza-  
ción son: II. Los no materiales causados  
en la salud, reputación, honra y en el -  
patrimonio moral del ofendido o de sus\_  
deudos". El Artículo 304 señala: "En los  
casos de rapto, estupro o violación, la  
mujer ofendida, tendrá derecho a exigir  
a su ofensor, como indemnización, que la  
dote con la cantidad que determine el -  
juez, de acuerdo con la posición social  
de aquélla y con la condición económica  
del delincuente". Aquí se incluyen bie-  
nes tutelados por el derecho de la perso-  
nalidad.

El Código Penal de 1929 significa un gran avance al reconocer en su artículo 304 el derecho de la mujer violada o estuprada a la reparación del daño, a diferencia del Código Penal de 1871.

#### 1.4.8 CODIGO PENAL DE 1931.-

El Código Penal de 1931 siguió lo expuesto por el Código Penal anterior. El artículo 30 en su fracción II, en relación con la reparación del daño expresa: "La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia". Este artículo no permite señalar los extremos de la indemnización.

En el artículo 31 de este Código textualmente decía: "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también a la capacidad económica del obligado a pagarla...". El Juez podrá señalar la indemnización de acuerdo con las citadas circunstancias.

La disposición del precepto invocado precedentemente nos señala, en primer lugar, que la indemnización será de acuerdo con el daño causado, lo cual significa --

un gran avance en cuanto a la concepción de la responsabilidad civil y al daño, y a diferencia de los Códigos anteriores, que atendían a la situación social del sujeto pasivo, o al valor del objeto dañado, y que ahora se atiende directamente a la dimensión del daño causado.

El adelanto de lo que comprende la responsabilidad se ve limitada por la disposición final del precepto invocado (Artículo 31) al establecer que se debe atender también a la capacidad económica del obligado a repararla.

La disposición del Código de referencia representa un avance en materia de responsabilidad civil como lo demuestran los dos preceptos citados anteriormente (artículos 30 y 31), por permitirnos apreciar con gran claridad sus dos aspectos y que son a la vez dos momentos. Los dos aspectos de la responsabilidad civil, son: que es una sanción por causar un daño y es a la vez la obligación de reparar ese daño. Los dos momentos de la responsabilidad son: El primer momento lo constituyen la sanción de causar un daño, es decir, primero es sanción por el ilícito y en un segundo momento es constituir la obligación de reparar ese daño causado. La anterior explicación nos permite comprender la doble naturaleza jurídica de la responsabilidad civil como san-

ción y como obligación.

1.4.9 EXPOSICION DE MOTIVOS DE DICIEMBRE DE 1982.-

El 2 de diciembre de 1982 el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid Hurtado, envió a la Cámara de Diputados una Iniciativa en la que expresaba la necesidad de una renovación moral de la sociedad y adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral. Dicha iniciativa decía lo siguiente:

C.C. Secretarios de la Cámara de Diputados  
del H. Congreso de la Unión. Presente.

"La necesidad de una efectiva renovación moral de la Sociedad exige adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral, por ser imprescindible la existencia de una vía accesible y expedita para resarcir los derechos cuando sean ilícitamente afectados.

El respeto a los derechos de la personalidad garantizados mediante la responsabilidad civil establecida a cargo de quien los conculque, contribuirá a completar el marco que nuestras leyes establecen para lograr una convi-

vencia en lo que el respeto a las libertades no signifique la posibilidad de abusos que atenten contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos ni contra su honor o reputación.

Bajo la denominación de derecho de la personalidad, se viene designando en la doctrina civilista contemporánea y en algunas leyes modernas, una amplia gama de prerrogativas y poderes que garantizan a la persona el goce de sus facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral. La persona posee atributos inherentes a su condición que son cualidades o bien de la personalidad y que el Derecho Positivo debe de reconocer y tutelar adecuadamente - mediante la concepción de un ámbito de poder y el deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual, dentro del Derecho Civil deberá traducirse en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación en grado de transgresión.

La reparación del daño moral se logra a base de una compensación pecuniaria, de libre apreciación por el Juez. Hoy este principio

es unánimemente admitido por las legislaciones y por la jurisprudencia, desechando los escrúpulos basados en valorar pecuniariamente un bien de índole espiritual.

Nuestro Código Civil vigente al señalar que la reparación del daño moral solo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que las más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales.

El Ejecutivo a mi cargo, considera que no es responsabilidad efectiva cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente su cumplimiento, que la responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad o inadecuación en las sanciones frente a su incumplimiento. Por congruencia con lo anterior, en materia de responsabilidad por daño moral, es necesario ampliar las hipóte

sis para la procedencia de la reparación. Lo anterior es particularmente importante en los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión se ataque una persona atribuyéndole supuestos - actos, conductas o preferencias consideradas como violatorias de los valores morales de la sociedad."

Después de exponer lo anterior, el C. Presidente somete al Congreso la siguiente Iniciativa:

" Iniciativa de Reformas a los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal (en Materia Común y para toda la República en Materia Federal).

ARTICULO UNICO.-

Se reforman los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTICULO 1916.- Por daño moral se entiende la lesión que una persona sufre en sus derechos de la personalidad, tales como sus sentimientos, afecciones, creencias, decoro, honor, --

reputación, secreto de su vida privada e integridad física, o bien, en la consideración de sí mismas.

Cuando un acto u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante un pago compensatorio en dinero.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima si existe litispendencia.

El monto del pago compensatorio lo determinará el Juez en forma prudente, tomando en cuenta los derechos mencionados, la intencionalidad o el grado de culpabilidad de la gente, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor o reputación, el Juez ordenará con cargo al demandado, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En -

los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

ARTICULO 2116.- Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por esta causa se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA (11 de Diciembre de 1982).

La Comisión analizó los planteamientos, razonamientos y fundamentos expuestos en la Iniciativa del Ejecutivo Federal y después de amplia discusión en su seno, por votación económica se aprobó, y se formula el presente dictámen con apoyo en los siguientes considerandos:

Los considerandos en resumen dicen lo siguiente:

te:

La convivencia social proporciona a los individuos el ambiente y medio indóneo para el cabal desarrollo de sus potencialidades humanas y para la satisfacción de sus necesidades económicas, vida social que debe transcurrir en forma ordenada, bajo el imperio de las normas jurídicas que la rigen.

La renovación moral de la sociedad mexicana requiere una conciencia solidaria de cada uno de sus miembros, tendiente a evitar que la propia conducta lesione o afecte a los demás injustificadamente; cada individuo tiene el compromiso moral de desarrollarse en la sociedad, sin causar daño a sus semejantes, y en caso de causarlo, su compromiso moral debe traducirse en la obligación legal de indemnizar a la víctima de su conducta.

A juicio de esta Comisión, acorde con la Iniciativa en Estudio, actúa indebidamente quien causa un daño a otro y no le proporciona justa y cabal indemnización.

La Comisión de Justicia ha considerado conveniente mejorar la Iniciativa en estudio, a efecto de evitar posibles interpretaciones incompatibles con su propósito moralizador, incorporando las menciones expresas de que la obligación de reparar el daño moral existe aunque no se cause daño material, -- que pueda presentarse en responsabilidad -- contractual y extra-contractual, así como en las hipótesis de responsabilidad objetiva, y que pesa también sobre el Estado y -- sus funcionarios.

La Comisión de Justicia somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.-

Que reforma los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 1916 y 2116, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal para quedar como sigue:

ARTICULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, - reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extra-contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus Funcionarios, conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a - terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya - intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesiona--

dos, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decor, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

ARTICULO 2116.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño: el aumento que por estas causas se haga, se determinará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1916.

DICTAMEN SEGUNDA LECTURA(14 de Diciembre de 1982).

Una vez que se expuso el Proyecto de Ley y los considerandos por segunda vez el 14 de diciembre de 1982, se inicia el debate en la que se inscribieron para hablar en contra el Diputado Gabriel Salgado Aguilar y para hablar en pro - los Diputados Daniel Angeles Sanchez Perez, -- Viterbo Cortez Lobarto y Alvaro Uribe Salas.

Al hacer uso de la palabra el C. Gabriel Salgado Aguilar, del Partido de Acción Nacional y en conclusión expresó lo siguiente:

En consecuencia, las medidas propuestas en el - sentido que se réformen los artículos 1916 y -- 2116 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en - Materia Federal, tratan de objetivizar lo sub- jetivo, valorar con un criterio al arbitrio in- dividual la apreciación superlativa reflexiva que, sin lugar a dudas cada individuo tenemos de nosotros mismos, porque quien va a medir la dimensión del afecto, quien va a cuantificar o tasar en dinero las creencias, el decoro, el honor que cada quien tenemos, mientras el Con-

greso o el Banco de México le estará fijando -  
valor a nuestro peso o a nuestra moneda, miles  
de jueces, cada quien con su muy particular --  
criterio, presiones, influencias o intereses -  
le estarían fijando el valor del honor, afecto,  
sentimiento, decoro, reputación, etc.

En consecuencia, las reformas propuestas a los  
ya citados artículos del Código Civil adolecen  
de dos tipos de deficiencia: Por un lado, des-  
de el punto de vista legal, dichas medidas son  
antijurídicas, son violatorias de los artícu--  
los 5, 6, 7, 16 y 21 de la Constitución General  
de la República. Así como también se violan -  
los artículos 85 y 91 de la Ley de Responsabi-  
lidades de Funcionarios y Empleados de la Fede-  
ración, del Distrito Federal y de los Altos --  
Funcionarios de los Estados.

Por otro lado a mi juicio viola las disposicio-  
nes citadas, en cuanto al artículo 5o. Consti-  
tucional, entre otras cosas dice que a ninguna  
persona podrá impedirse que se dedique a la -  
profesión, comercio o trabajo que le acomode -  
siendo lícito.

Consecuentemente, el dictámen que se debate es-  
taría atentando y además limitando la actividad

de los encargados de la información y difusión de esas personas, que tienen el noble oficio - y encargo de publicar y denunciar ante la opinión pública, de todo aquéllo que se considere a su juicio y conocimiento indebido y con lo - cual, sin lugar a dudas afectaría a la susceptibilidad de los presuntos servidores públicos o aspirantes políticos a servidores públicos, - que con toda seguridad resultarían los ofendidos.

Viola el Artículo 6o. Constitucional. Porque en su texto dice que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición - judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden.

El derecho de información será garantizado por el Estado y en el caso presente la manifestación de las ideas que para algunos nos parecen justas y además lícitas, a cierto sector - con mucha susceptibilidad en sus sentimientos, esto podrá constituir una afección a sus sentimientos, decoro, afecto, etc.

Viola el Artículo 16 Constitucional, porque en tre otras cosas dice que nadie puede ser moles tado en su persona, familia, domicilio, pape-- les o posesiones sino en virtud de mandato es- crito de autoridad competente, que funde y mo- tive la causa legal del procedimiento.

Decíamos que en el caso que nos ocupa, los jue ces comunes o federales podrán fundar la resolución que dicten en contra de un individuo considerado culpable - de cometer daño moral, pero en ningún momento podría mo- tivar la resolución dictada, puesto que la propuesta - que se discute y que constituye las Reformas al Código Civil, propuestas que en ningún momento especifican -- e elementos objetivos para que el juzgador pudiese razo- nar motivar la resolución que presumiblemente dictaría en contra del presunto responsable del daño moral. El Código Civil de ser aprobadas las propuestas hecha por la Comisión sólo estaría dejando al arbitrio del juzga dor y a las circunstancias del ofendido y del presunto responsable, para cuantificar en dinero el presunto da ño moral que pretende instaurar, separadamente del da ño material.

Por otra parte, se viola también el Artículo 21 Constitucional recientemente reformado con el espi-

ritu de no castigarse la pobreza sino la falta o el ilícito que se cometa, y en el caso que nos ocupa se dará sin lugar a dudas la muy repetida situación en que la mayoría de nuestros conciudadanos por ignorancia de la Ley que desde luego a nadie beneficia, principio general del derecho, y además a su criterio la exposición de sus ideas, la manifestación respecto a otra persona, sea del Sector Público o Privado, no constituye a su criterio -- una afectación a su honor, a su decoro y demás circunstancias que señalan las propuestas que se impugnan. Y que en consecuencia, para la presunta víctima si constituye una afección de un acto ilícito que debe ser castigado con el ordenamiento de pago al daño moral, esta persona que puede ser un jornalero o un trabajador, por regla general se tenga que ver en las circunstancias de verse condenado, no solamente al pago de la cuantificación de un daño moral existente exclusivamente en la mentalidad del presunto ofendido y en la mentalidad y juicio del juzgador, sino que además del dinero que se cuantifique para concepto de reparación del daño moral, tendría que verse obligado a la publicación en los diarios o en el Diario de su lugar el extracto de la sentencia que se haya dictado, una media o una plana en un periódico, que no puede ser su costo menos en la actualidad de cuarenta y cincuenta mil pesos, con lo que un jornalero,

un obrero o un desempleado, automáticamente se vería condenado al destierro pues no podría cumplir con dicha condena, no podría cumplir con dicho mandato.

Esta circunstancia afecta sustancialmente el esíritu del Artículo 21 Constitucional.

Se violan también los Artículos 85 y 91 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios, en virtud de que un Ciudadano se limitará y quizás desistirá a hacer las denuncias de enriquecimiento inexplicable de funcionarios políticos y a la acción popular concedida a -- los Ciudadanos por el Artículo 91 de dicha Ley, será de--finitivamente nugatoria.

Consideramos pues la Iniciativa de Reforma a -- los Artículos 1916 y 2116 del Código Civil que con és--to se pretende acordar o constituir una mordaza grave--mente atentatoria a los derechos elementales e inaliena--bles de la libertad de expresión y también que se pre--tende constituir una patente de corso para cualquier -- presunto servidor público o persona, para acallar cual--quier medio de difusión con la amenaza de una demanda -- civil si se expresa en tal o cual sentido, para que -- afecte a los intereses muy personales y particulares, --

sea de una persona moral o sea de una persona física.

Por lo tanto nuestra proposición es muy concreta, pedimos a la Soberanía de esta Cámara de Diputados, que se sirva, al votarla, declararla, dicho dictámen presentado por la Comisión, negativa, declararla que debe ser regresada, para, en su caso, su estudio, o en su caso definitivamente inconveniente para interés público, para interés de la ciudadanía.

Posteriormente tomó la palabra el C. Daniel -- Angel Sánchez Pérez.

"Mi intervención se centrará en tres cosas: -- Primero en un reconocimiento expreso al trabajo interno de la Comisión de Justicia, porque si bien es cierto -- que puede criticarse el punto de vista sostenido, también debe reconocerse y ésto por los que estudiamos de recho, por los abogados que hay en esta Asamblea, que se ha roto por primera vez la inercia del Derecho Mexicano en Materia Tutelar para los Derechos Subjetivos de la Personalidad, que ya están reconocidos en la -- Constitución General de la República en los artículos que mencionó el compañero el 14, el 21, el 16, 31 y 4o. todos los que establecen la libertad del individuo, el

derecho a la personalidad, a desarrollarla, todas están establecidas como garantías individuales, pero no están implementados dentro de la Legislación Nacional. Con este rompimiento de esta inercia, por primera vez, Señores se dá la posibilidad a que se abra un debate a nivel nacional acerca de estas ideas.

Debe reconocerse, también, que la Iniciativa - que hoy se discute fue modificada en Comisiones: Es muy distinta a la que envió el señor Presidente de la República y ésto, Señores, para mí en lo personal, significa un gran avance en el trabajo parlamentario.

En esta ocasión no solamente se enriqueció y se modificó en muchas ideas la Iniciativa del Ejecutivo para quitarle el subjetivismo y el individualismo, sino que, además, se introdujo que el Estado también causa - daño moral, que él también es sujeto de la reparación - del daño moral, cosa que no existía todavía en la Legislación Mexicana.

Otro punto que iba a tratar, es que tenemos -- que reconocer que hay dos tipos de derecho, el positivo y el subjetivo, y dentro de ese derecho subjetivo hay - varias clasificaciones reconocidas por nuestros juristas, como son el Derecho Subjetivo Público, el Derecho

Subjetivo Político, los Derechos Subjetivos Civiles, y todavía hay una clasificación de los Derechos Subjetivos Civiles, en Personales o Patrimoniales.

Hemos visto en esta Iniciativa lo que se busca es darle autonomía a la acción de la reparación del daño que se causa a un derecho subjetivo de la personalidad.

Hay muchos derechos de la personalidad que se conculcan sin existir patrimonio de por medio. El honor y el decoro no son tan subjetivos. Son valores establecidos por una Sociedad determinada la que lo quita de subjetivo es aquello que decía que a la imagen de sí mismo; eso sí es muy subjetivo, y se supone que es la imagen que los demás tengan de su persona.

Eso sí puede graduarse, porque yo podría sobre estimarme, autovalorarme, y eso sería subjetivismo, pero en la imagen que los demás tengan hacia mí, eso sí puede ser conocido porque es una cosa pública y demasiado ostensible. Ese tipo de daños que se puede causar y que en última instancia no se ha reparado porque no tiene un daño patrimonial o no se causa un ilícito, también podría darse lugar a que no fueren pagados.

Los daños que se causen en materia laboral, un accidente, mediante el cual un trabajador pierde un

brazo, una pierna o tiene una cicatriz perpetua en la cara. No son ilícitos, no son derivados de ningún ilícito, en última instancia se paga una compensación dicen ellos, porque deja de ser un sujeto activo en el trabajo. Pero el repudio que la sociedad tiene hacia él por ese defecto, por haber perdido el derecho a su persona a su integridad física. ¿Quién se lo paga? ¿Cómo se va a graduar? Pues en tanto que haya rechazo por una gente, por un cojo, por un manco.

Hay muchas cosas que pueden derivar de actos que no son ilícitos penales, que no son cuestiones patrimoniales y que, sin embargo, consideramos que deben repararse. Y no están establecidos en nuestra Legislación y son Derechos Subjetivos de la Personalidad.

Queremos o se quiere que en este caso el individuo aprenda a vivir en sociedad, que se olvide que es el centro de todo el mundo, de toda la legislación, y que se acuerde que tiene derechos además de obligaciones respecto a la Sociedad y al Estado en donde vive.

Pero lo que si debe quedar muy claro aquí es que se busca crear un sistema jurídico, donde la prevención de actos antisociales que vulneren a los derechos de la personalidad, sustituye aquella legislación que simplemente actúa cuando ya se ha hecho el daño moral, que es el -

ilícito penal, o que son las relaciones derivadas de actos contractuales para la antijuricidad civil.

El tema de los derechos de la personalidad puede ser muy polémicos, pero de ninguna forma puede negarse su existencia y el gran desarrollo que durante el presente siglo ha observado esta Doctrina en todo el mundo. -- Tampoco hay duda de la necesidad de otorgar a los derechos de la personalidad una tutela autónoma.

Cuando se obra antijurídicamente, en contra de los derechos de los demás, nace la obligación de reparar el daño.

La reparación del daño moral no puede ser punitiva de ninguna manera, nuestra Legislación debe apuntar hacia la sanción resarcitoria ya que en ella puede aceptarse que si bien la reacción jurídica contra el daño no puede estar dirigida a borrar el evento ocurrido, se encamina a su reparación para crear una situación equivalente.

Cuando la indemnización se paga en dinero, su importe cubre el detrimento o menoscabo de los derechos vulnerados por la conducta antijurídica y así la deuda de resarcimiento se convierte en deuda de moneda, porque el objeto de la obligación de dar no es el dinero, sino la utilidad o indemnización que con eso se logra, el dinero cubre la función de mero sustituto y de común deno-

minador de los valores.

Otras de las críticas que se hacen, ¿cómo el juez va a valorar? Señores, en este sistema también, -- donde el Poder Judicial es un Apéndice del Ejecutivo, -- claro que nos encontramos con este problema, pero creo que esta Legislatura quiere ir adelante: Tenemos que -- darle el arbitrio judicial el valor que realmente debe tener en la función jurisdiccional: Partir de que todo está corrupto es por demás venir a hacer cambios a las Legislaciones. Tenemos que partir de que a los jueces se les dé la verdadera autonomía para ejercer la función jurisdiccional, una independencia absoluta del -- Ejecutivo, y entonces, Señores, podríamos decir, que -- la valoración que el juez pueda hacer, es precisamente con los elementos que se aporten acerca de la conducta antijurídica y de la situación patrimonial de -- aquél que ofende. Ya le he dicho porque es el dinero, ya que he dicho como podría obrar, pues, tendremos nosotros que trabajar mucho en ese sentido para que la -- función jurisdiccional se convierta en una verdadera -- fuente de creación del derecho, de derecho y de un horizonte progresista.

La muerte por imprudencia, por un delito imprudencial, en nuestros días se resarce con dinero, -- en dinerario, y nadie ha dicho nada y es uno de los --

valores fundamentales. Yo quisiera que el Estado también, para resarcir a quien detiene arbitrariamente también le pagara con dinerario cuando menos los días que le quitó de trabajo -los de la izquierda hemos sido muchas veces golpeados por eso. Por eso consideramos que en este momento es un avance para la lucha democrática este tipo de cambios legislativos.

Después habló el C. Viterbo Cortez Lobato.

El Partido Popular Socialista está de acuerdo en lo asentado por los considerandos, no obstante que la renovación moral, una verdadera renovación moral de una sociedad, cualquiera que esta sea, solo se consigue con el cambio de relaciones de producción existentes.

La Iniciativa original, no me refiero al Dictámen, habla de los derechos de la personalidad concepto que aquí se ha repetido en varias ocasiones, por eso cabe la pregunta: ¿qué se entiende por personalidad humana y en qué radica sustancialmente las características del ser humano? Independientemente de la posición filosófica que se guarde, es evidente que la medida de la personalidad humana radica en el poder de acción del hombre sobre la naturaleza, sobre la sociedad y sobre si mismo o dicho de otro modo sobre su propio ser interior.

¿Cómo se refleja en consecuencia este poder de acción del hombre en su concepción del mundo, del universo y de la vida? ¿Cómo se refleja en sus ideas de libertad que aquí expresó el Orador de Acción Nacional? Este problema no es nuevo, es tan viejo como la humanidad misma. Durante milenios el mundo para el hombre no fue mas que la imagen de su dolor y de su sufrimiento y de su impotencia, frente a las fuerzas ciegas de la naturaleza y de la sociedad y por eso inventó los mitos e ideó sus fantasías.

En un momento histórico surge el Estado y con él el Derecho. Cuando la necesidad ya se había convertido en motor de la vida humana desde entonces se vive en el reino de la necesidad y no en el de la libertad.

Es entonces cuando la filosofía sólo se concreta a explicar la realidad, pero no a transformarla. Y es sólo a la llegada de Carlos Marx cuando los filósofos tratan de explicarse esta realidad y transformarla para hacerla mejor.

Al referirme al Dictamen en su párrafo séptimo es que afirma, que los artículos 1916 y 2116 del Código Civil vigente, contiene ideas que la dinámica de nuestra vida social ha hecho obsoletas. Y por ello es

es preciso superarlas, de tal modo que se pueda garantizar una reparación equitativa a la persona que sufra daños materiales o morales originados por la conducta de otro. Esto es justo y razonable, pero como un comentario al canto, el daño moral no solamente es provocado por una persona a otra, sino también por instituciones a personas e instituciones a instituciones, tal es el caso particular de Agencias de Información Masiva que distorsionan las noticias causando daño moral no solo a una persona en lo particular, sino a toda una sociedad en su conjunto.

Termino para decir que el artículo 1916 decide lo que significa daño moral como un hecho u omisión ilícitos no lo tipifica como delito de daño moral. Nosotros creemos que vulnerar los atributos que el hombre tiene para actuar sobre la naturaleza, sobre la sociedad y sobre sí mismo es un hecho ilícito que debe sancionarse a través de la reparación que establecen los artículos puestos a consideración.

Posteriormente tomó la palabra el C. Alvaro Uribe Salas y resumiendo dijo lo siguiente:

Pero lo más significativo es reconocer que el patrimonio de las personas tiene un importantísimo ámbito moral y está formado por los llamados derechos -

de la personalidad, y los derechos de la personalidad, como ya se dijo anteriormente son variados y pasan a -- ser los derechos subjetivos, y los derechos de la personalidad comprenden el honor, la honra, los sentimientos, la afección al cadáver, a los sentimientos de familia, etc.

Sería inmoral continuar con una situación injusta en donde los aspectos morales del patrimonio no tienen una posible reparación o no tienen una reparación -- adecuada.

Después habló el C. Gabriel Salgado Aguilar por segunda vez y resumiendo dijo:

Deseamos aclarar que no estamos en contra a los derechos a la personalidad sino a la forma compleja, dudosa y subjetiva que se pretende crear para hacerse valer.

La objetividad en el juicio del juez es arbitraria y libre, discrecionalidad absoluta y eso constituye una violación flagrante a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, porque el Juzgador podrá tener fundamentación, pero no ya a tener motivación. Y a mayor -- abundamiento, deseo citar como el mismo Código Penal -- que prevee perfectamente bien ya tipificadas estas conductas como ilícitas en su título VIGESIMO, CAPITULO PRI

MERO, que se refiere a los delitos cometidos contra el honor de las personas, lo señala en sus artículos 348 y sucesivos, lo establecido a que cometa un acto de los que estamos ahorita queriendo implementar en las reforma propuestas dice que: "Injuria es toda expresión proferida a toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa". Vease pues, como cualquier expresión que afecte al decoro, al sentimiento, al amor propio, etc., etc. Que está señalando el Código Civil, se encuentra debidamente ya tipificada, reglamentada, con la penalidad correspondiente que pueda ser privación de la libertad o una multa o ambas sanciones a juicio del juzgador.

Por otra parte, dicen que la difamación consiste en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la Ley, de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Nótese pues, como todas estas conductas en las cuales queremos fincar disasociadamente un daño moral como lo preveía antes el Código Civil, que sí

prevé el daño moral, pero lo sujeta a que haya daño material y además que ese daño moral se cuantifique objetivamente.

Yo deseo ratificar, por lo tanto, nuestra postura en nuestra muy respetuosa y atenta petición que es en el sentido de que se rechace totalmente la propuesta, el dictamen propuesto por la Comisión, por considerarse atentatorio, lesivo, a los derechos eminentemente generales de la ciudadanía.

El C. Alvaro Uribe Salas habló por segunda -- ocasión y en resumen dijo:

El señor Diputado que me antecedió en el uso de la palabra, le quiero hacer las siguientes aclaraciones: El confunde daño patrimonial, pecuniario del daño moral: También señala que los delitos de calumnia, difamación de honor, ya están previstos en el Código Penal, pero son situaciones totalmente distintas a las que prevé el Código Civil vigente: E insiste en decir que el daño moral nuestro Código Civil efectivamente lo sujeta al daño material, pero con una excepción, pero esto se aclaró en mi intervención anterior, el artículo 143 del Código Civil vigente, que se refiere al incumplimiento de los esponsales, esto es, a la promesa que se hace de matrimonio por escrito, constituye el contrato

de esponsales: Este es el único precepto que trato, por lo menos fue la idea del espíritu del legislador del 28, de separar el daño material del daño moral.

Después tomó la palabra para su segunda intervención el C. Daniel Angel Sánchez Pérez y resumiendo - expresó lo siguiente:

Son dos cosas fundamentales las que con esta - iniciativa se lograron, modificando la del Ejecutivo. - Primero, que se considere al Estado también como responsable en este tipo de actos antijurídicos que pueden -- causar un daño moral. Y segundo, que por primera vez - en la historia jurídica del país se abra un debate y -- aquí sí, para aquellos que duden, esto podría ser democrático desde la Cámara de Diputados, podríamos decir - que exigimos que en este debate intervengan los intelectuales, los profesionistas, los partidos políticos, -- los organismos para que ellos supervicen como se está - haciendo a través de la Secretaría de Programación y -- Presupuesto, no solamente la aplicación del dinero del pueblo, sino también la aplicación de justicia.

Después habló el C. Gerardo Medina Valdéz y en resumen dijo:

Yo creo que tenemos obligación para ver hasta donde una Ley, perfecta en sí misma, desde el punto de

vista técnico puede implicar gravísimos daños sociales, como a juicio nuestro pueden ser estas reformas, que -- s on a su vez reformas de la Iniciativa enviadas por el Presidente de la República.

No es tanto el que se esté valorando a crite-- rio de un juez, cuánto vale su sentimiento, cuánto vale su creencia, cuánto vale su personalidad, cuánto vale - la opinión que otros tienen de tí mismo.

No es eso, no es eso que ya nos parece grave, - pero si se va a tomar en cuenta para una sanción, para establecer una pena de orden civil. La situación del - ofensor y del supuestamente ofendido, bueno, dice Sán-- ches Pérez que él prefiere ésto y no una acusación por difamación, que es de orden penal, pero yo pienso y mis colegas periodistas ¿Qué va a pasar con un caricaturis-- ta que ridiculice a un funcionario público o a uno eco-- nómicamente poderoso?, ¿a un cacique de pueblo a un fun-- cionario o a un exfuncionario, qué va a pasar? Que ésto que teóricamente puede quedra arrumbado y que no se - - aplica, puede resultar exactamente igual que la letra - pequeña en los contratos de arrendamiento o de otra ín-- dole que solamente se puede leer cuando ya está siendo aplicado..

Creo que nuestra responsabilidad como representantes del Pueblo Mexicano es muy grave, estas reformas pueden esperar un tiempo para ser estudiadas más a fondo ya que pasar estas reformas nos va a echar la responsabilidad de la soga al cuello, que va a estar sobre todos los trabajadores de los medios de difusión, yo pido que reflexionen, que se detenga este dictamen y se estudie más a fondo. Y si se trata de adelantar, vamos adelantando pero a fondo y no simplemente con adelantitos que sabemos, incluso a los del pro, que de ninguna manera -- los pueden satisfacer, desde el punto de vista intelectual ni desde el punto de vista político.

Después habló el C. Salvador Rocha Díaz, y en resumen expresó:

Los señores Diputados de Acción Nacional, en la Comisión de Justicia, no pudieron acompañarnos en esta experiencia democrática de discutir el dictamen que hoy sometemos a esta soberanía.

Los señores Diputados del PAN han deformado parcialmente el contenido de la Iniciativa a estudio. La Iniciativa no pretende en modo alguno crear ningún nuevo tipo de hechos ilícitos. Los hechos ilícitos, civiles,

están definidos por el artículo 1910, que para nada se toca en la iniciativa. Es en consecuencia, improcedente que en este momento se aluda a nuevos tipos de conductas que el 1916, reformado, sí se aprueba por esta - - Asamblea va a sancionar. No es así. La conducta ilícita está definida por el artículo 1910, ampliamente estudiada por la doctrina mexicana y perfectamente afinado por la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este concepto de hecho ilícito se mantiene. La Iniciativa solamente tiene los siguientes propósitos:

En primer lugar, indemnizar por el daño moral sufrido, con independencia de que se sufra daño material; y en segundo lugar, suprimir el límite de una - - tercera parte del daño material como monto máximo de la reparación del daño moral.

Esto es, lo que debe analizarse al estudiar - la iniciativa, es conveniente o no independizar la indemnización del daño moral de la indemnización del daño material. Y creo que a todos les resulta claro y - patente que muchas veces el daño moral resulta de una entidad muy superior al daño material, y que no necesariamente una tercera parte del daño material puede ser

justa compensación por el daño moral sufrido.

La Comisión de Justicia mejoró y enriqueció la Iniciativa al señalar con precisión que el daño moral - debe de ser reparado tanto en el caso de la responsabilidad contractual, como en el caso de la responsabilidad extra-contractual y en las hipótesis de la responsabilidad objetiva y en los casos en que incurran en responsabilidad el Estado y sus Funcionarios.

El propósito de la Iniciativa es, como todo propósito de reforma legal el inducir una nueva conducta social, en primer lugar, y en segundo lugar sancionar las conductas antisociales.

Por otra parte recoge los mejores propósitos de justicia social de nuestro sistema: La indemnización se fijará tomando en cuenta la responsabilidad y su grado en el responsable, se tomaran en cuenta las circunstancias de la víctima, se tomarán en cuenta los valores afectados en forma tal, que el juez pueda cuantificar su indemnización en los términos más equitativos posibles.

A esta Iniciativa sinceramente, no le encuentro en lo personal ni se lo encontró la Comisión de Justicia, con los mejoramientos que les he narrado, ningun

na objeción. Y respecto a las objeciones de naturaleza constitucional, nuestros artículos 5°, 6°, 7°, 16 y 21, aluden expresamente a que el ejercicio respecto de nuestras garantías individuales siempre está limitado por el respeto al derecho de los demás.

Respecto a las objeciones de que por qué el -- Juez queda facultado para determinar el monto de la indemnización por daño moral, sería injusto que dudáramos de nuestro Poder Judicial, que es el que vive y aplica el derecho y es el que mantiene en este país un régimen de derecho, un régimen perfectible sin duda, pero un régimen que nos permite convivir en paz y armónicamente.

Miguel de la Madrid Hurtado, quiere para México lo mejor, da prueba de ello con iniciativa tan bondadosa como la que estamos estudiando: Creo, Señores, que esta Iniciativa y este Dictámen han sido suficientemente discutidos y solicito a la Presidencia consulte a la Asamblea si puede ser sometido a votación.

El C. Dávid Orozco fue el siguiente en el uso de la palabra y en conclusión dijo:

Voy a votar a favor del proyecto, porque llena un vacío jurídico que es la reparación del daño moral.

Es cierto, como lo indica el Diputado Salgado de Acción Nacional de que en el Código Penal hay figuras paralelas para proteger los mismos valores, a través de la tipificación de los delitos de difamación, de calumnias y de injurias, pero no es el único caso en -- que se pueda dar concomitantemente por un mismo hecho - una acción civil y una acción penal.

Posteriormente y después de haberse considerado discutido el Dictamen, el resultado de la votación - fue de 276 en pro, 45 en contra y se registraron 3 abstenciones.

Una vez aprobado el Dictamen, pasó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. y - con fecha 27 de diciembre de 1982 el Senado devuelve el proyecto con las siguientes modificaciones:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 1916 y 2116 Y ADICIONA UN ARTICULO 1916-BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Comun y para toda la República en Materia -

Federal, para quedar como sigue:

ART. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad con-tractual, como extra-contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus Funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisión a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima

cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

ART. 2116.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimati-

vo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño: el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona con el artículo 1916-BIS, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Comun y para toda la República en Materia Federal en los siguientes términos:

ART. 1916-BIS.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinion, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6°. y 7°. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extra-contractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que di-

rectamente le hubiere causado tal conducta.

DICTAMEN PRIMERA LECTURA. 28 DE DICIEMBRE DE 1982.

La Comisión revisó las razones y los fundamentos expuestos en la Iniciativa del Ejecutivo Federal, como ya lo había hecho anteriormente y después de haber sido discutido por los integrantes, formula el presente DICTAMEN con apoyo en los siguientes considerandos:

Esta Comisión considera que es de aceptarse - la adición del artículo 1916-BIS, que la H. Asamblea de la Cámara de Senadores aprobó el día 27 de diciembre de 1982.

La adición propuesta por el Senado de la República enfatiza las garantías constitucionales contenidas en los artículos 6 y 7, y somete a la consideración de la H. Asamblea el Proyecto de Dictamen, que es igual a la MINUTA-PROYECTO DE DICTAMEN enviado por el Senado.

DICTAMEN SEGUNDA LECTURA, 29 de diciembre de 1982.

Una vez que se dió la segunda lectura, comenzó el debate el mismo día.

El C. Gabriel Salgado Aguilar expresó lo siguiente:

Señores Diputados, es un hecho que las reformas y adiciones hechas por el Senado al proyecto de Decreto constituyen unos cambios hechos en todo, menos en aquéllo que realmente interesa al pueblo, puesto que por una parte se está aceptando la idea inicial del Ejecutivo; y por la otra parte, se ha adicionado un artículo 1916-BIS que concretamente se refiere a los encargados de la difusión a los informadores, en otras palabras: A la Prensa.

La Minuta con Proyecto de Decreto reformada y adicionada por el Senado que hoy se discute: Primero. Vuelve a ratificar lo subjetivo de la medida, pues en ningún momento se establece ningún elemento de objetividad y -- segundo, el artículo 1916-BIS hace al Código Civil una ley clasista, pues ese artículo -- que se adiciona está dirigido exclusivamente a los medios de información.

Por otra parte, los artículos 12, 85 y 95, de la Ley de Responsabilidades no solo garantizan el derecho a denunciar sino que señalan la obligación que tenemos de la denuncia.

Considero que con esta medida se rompe con alguno de los principales fundamentos de to-

da ley, que es el de la generalidad y el de la equidad, pues si bien es cierto que este artículo BIS está dirigido a los medios de di fusión, de información, también es cierto que no toda la ciudadanía nos vamos a dedicar a estos menesteres.

Los medios de difusión no quedan liberados de demanda, puesto que el artículo adicionado dice que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, pero en ningún momento está excluyéndolos de la posibilidad de verse sujetos a un juicio, y por lo tanto sí podrán ser demandados.

Desde luego, no queremos pecar de optimistas para pedir que todo el Dictamen fuese retirado, sólo queremos proponer que se haga una sola modificación al artículo 1916-BIS, para que en vez de que diga que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión que diga: "NO podrá ser demandado por daño moral toda persona que ejerza sus derechos de denuncia", que es lo más importante y concepto fundamental -

que está excluyendo en la proposición que hoy se nos presenta en esta Cámara.

No podrá ser demandada por daño moral toda persona, no nada más quien ejerza sus derechos de información, opinión y crítica, no nada más un sector, no nada más un gremio de informadores, sino toda persona que ejerza sus derechos de denuncia.

En todo caso, pues, quien ejerza sus derechos de denuncia, opinión, crítica, expresión o información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6°. y 7°. de la - - Constitución General de la República.

Una vez que el C. Gabriel Salgado terminó su intervención, se sometió a votación la adición del artículo 1916-BIS y el resultado fue de 275 votos en pro, 49 votos en contra y una abstención.

Con fecha 31 de diciembre de 1982, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 1916, 2116 y adicionó un artículo 1916-BIS al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Comun y para toda la República en Materia Federal.

Dichas reformas entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

Con las reformas señaladas precedentemente se reconoce la reparación de un daño moral de manera autónoma, con independencia de que exista un daño material. La sanción se deja al arbitrio del Juez, pero sin que exista un límite para tal efecto.

Además existe por primera vez la obligación de reparar moralmente para quien haya incurrido en responsabilidad objetiva. Y por otra parte, la Nación puede ser sujeto activo de la relación jurídica que nace del daño moral como responsable subsidiario de sus funcionarios.

C A P I T U L O   I I

D A Ñ O.

## 2.1 CONCEPTO DE DAÑO.-

La palabra daño proviene del latín, DAMNUN que significa deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en las personas, en sus cosas, - valores morales, físicos y sociales.

El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas por el de perjuicio en virtud de que todo daño, mal o sufrimiento, provoca un perjuicio (14).

Es importante hacer la diferencia del daño y del perjuicio, nuestro Código Civil, distingue el daño del perjuicio en sus artículos 2108, y 2109.

"Artículo 2108.- Se entiende por daño, la pérdida o menoscabo sufrida en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

"Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"(15).

---

(14) BORJA SORIANO.-"Teoría General de las Obligaciones". Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 88.

(15) CODIGO CIVIL, Ediciones Delma, 1992, pág. 317.

El daño es la base fundamental de la responsabilidad civil en virtud de ser fuente y objeto de la misma. La doctrina coincide, que sin el daño no puede existir la responsabilidad civil, sin embargo, en el daño pasa lo mismo que con la responsabilidad civil.

El daño es un hecho jurídico, según la teoría de Adriano de Cupis, y nos indica la naturaleza jurídica del daño. El citado autor nos coloca en un plano de análisis con mayor rigor científico y aún cuando en su libro no lo menciona resulta claro que el concepto de daño como hecho jurídico proviene del derecho penal, si bien, de Cupis, no es consecuente con su enunciado, pues como veremos, primero nos dice que el hecho jurídico propiamente es el daño; pero posteriormente afirma que la calificación al daño de antijurídico se lo da la conducta humana antijurídica.

"Cuando el acto humano es no sólo jurídicamente relevante, sino más específicamente antijurídico, esta nota de antijuridicidad se extiende al dapo que con él se ha producido. Y el daño antijurídico, como se ha indicado, constituye una especie constatable del daño en sentido jurídico..." (16).

---

(16) CUPIS, ADRIANO DE. - "El daño", Bosch, Barcelona, España, 1976, pág. 86

El daño, como señala el autor, es un hecho jurídico, pero como existen hechos jurídicos lícitos e ilícitos, queda por determinar a cual de estas especies pertenece el daño, objeto de la reparación, es claro y obvio que pertenece a los hechos jurídicos y lícitos.

Es importante recalcar lo que Adriano de Cupis manifiesta al considerar el daño como hecho jurídico, desaparece cuando considera que la ilicitud del daño deviene de la conducta humana antijurídica que lo produjo, es decir, la conducta es la que califica al daño, lo cual consideramos impropio, por aplicar al ilícito civil las reglas del ilícito penal, en virtud de que tienen diferente regulación.

En virtud de lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

El daño es un hecho ilícito por la afectación de un derecho de un interés jurídicamente protegido.

El daño es la afectación de un interés tutelado por la norma como menciona Adriano de Cupis, el objeto del daño es precisamente el objeto de la tutela jurídica, y el derecho de la tutela de intereses jurídicos.

Concluyendo el daño es causado por el incumplimiento de un deber, y éste puede ser por el incumplimiento de un deber absoluto o el incumplimiento de una obligación preexistente.

## 2.2 REQUISITOS DE DAÑO.-

Debe ser cierto, se dice que el perjuicio es cierto cuando aparece consumado y definitivo, efectivo y real en el momento de liquidarse.

Debe ser real y efectivo, son otros términos que se emplean para calificar el daño. Esto quiere decir, que debe estar fundado en un hecho preciso y no en una hipótesis o presunción.

Henri Lalou, exige "que el daño sea también actual, es decir, que tenga existencia en el momento de ejercitar la acción de responsabilidad porque, en principio, un daño futuro no justifica una acción de indemnización".

Debe ser actual, el daño debe ser actual y también puede ser futuro, con tal de que sea cierto. La actualidad del perjuicio hace relación a su existencia en el pasado, en el presente, más nunca en lo futuro.

Es importante hacer notar que no debe confundirse el perjuicio futuro con el daño eventual. Ya que

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

éste tiene la calidad de hipotético, aquél a de trascender a un tiempo posterior condicionando a la certidumbre y existencia del daño.

Así, en el caso de un conductor de autobús -- que por su trabajo ocasiona la fractura de las piernas de un pasajero, le causa un perjuicio cierto, cuya mayor o menor gravedad se conoce al cabo de algunos días y un perjuicio futuro por diez o veinte años que padeza ca las consecuencias del accidente sufrido. Para los casos de daño cierto, pero futuro, puede evolucionar con el transcurso del tiempo hasta hacerse nulo dicho daño.

Debe ser directo, el daño directo, significaca que sea de consecuencia inmediata, es decir, por ejemplo, cuando una empresa de Aviación, adquiere el compromiso de trasladar a un pasajero, en caso de incumplimiento la empresa se hace cargo únicamente de los daños y perjuicios directos, más no de los que el pasajero pudo sufrir por no estar en la fecha acordada en su destino, tales como perder un contrato de un negocio, o la pérdida de un empleo.

Concluyendo, los requisitos del daño para que sea objeto de indemnización o reparación pecuniaria y para que sea considerado como tal, debe por tanto, ser cierto, actual y directo.

### 2.3 TIPOS DE DAÑO.-

La distinción entre el daño moral y el daño material corresponden a la división general de los derechos en:

Derechos Patrimoniales: Los que procuran a sus titulares satisfacciones pecuniarias o cuando menos apreciables en dinero, como los derechos reales.

Derechos Morales o Extra-patrimoniales: Como los derechos políticos, los derechos inherentes a la personalidad, como son los físicos, espirituales, al honor, a la libertad de palabra.

Con mucha regularidad ambos daños, materiales y morales, van unidos; un mismo hecho puede implicar a la vez una lesión física, una pérdida pecuniaria y un daño moral, en ocasiones sufrimientos por difamaciones que afectan su honor e implican una pérdida física o pecuniaria, heridas que disminuyen la capacidad de la víctima.

MAZEAUD, profesor de la Facultad de Derecho de París, indica "que generalmente ambos daños, material y moral, van unidos; esto lo podemos apreciar en el delito de violación en el cual se presentan en la víctima

un daño físico y un daño moral, que es el más terrible de los dos; el daño físico puede llegar a ser curado - con una atención médica especializada, en cambio las - heridas en el honor, la reputación, en nuestra liber- - tad de amar y en la sexual, esas tienen la posibilidad de no llegar a sanar, y menos en una sociedad como es la mexicana, misma que juzga de manera ilógica a una - mujer o a un hombre que fueron objeto de una violación, despreciándolos, en su calidad moral" (17).

#### 2.4 DAÑO MORAL Y DAÑO MATERIAL.-

DAÑO MORAL, es aquél que recae sobre los bienes que no tienen ninguna valorabilidad en dinero, como son los sentimientos, honor, dignidad y demás.

Nuestro Código Civil en su artículo 1916 defi-  
ne al daño moral de la siguiente manera:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creen-  
cias, decoro, honor, reputación, vida privada, configu-  
ración y aspectos físicos o bien en la consideración --  
que de dicha persona tienen los demás."

---

(17) HENRI y LEON MASEAUD. "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual", Edic. - Europa-America, Buenos Aires, Vol. I. pág. 256.

Para normar un criterio expondremos a conti--  
nuación diversas definiciones sobre daño moral:

BRUGGI: "Daño moral es el dolor injustamente  
sufrido; así como toda alteracion desagradable en el -  
ánimo y la afección de las personas, independientemen-  
te de toda consecuencia patrimonial".

FILOMUSI GUELFY: "El daño moral se contrapo-  
ne al daño patrimonial y corresponde a toda lesión de  
un derecho subjetivo no patrimonial".

PACCHIONI: "Daño moral es aquél que opera ex  
clusivamente sobre nuestra personalidad moral, que - -  
constituye un sufrimiento y repercusión sobre la iden-  
tidad de nuestro patrimonio presente futuro".

RUGGIERO: "No patrimonial o moral es aquel -  
daño que no acarrea, ni directa, ni indirectamente al-  
teración patrimonial pero si perturba injustamente las  
condiciones anímicas de las personas ocasionándoles do  
lores y sufrimiento".

SAVATIER: "Daño moral es todo sufrimiento hu-  
mano que no es causado por una pérdida pecuniaria".

Los anteriores autores coinciden en que el daño moral es todo detrimento en los atributos espirituales de una persona.

DAÑO MATERIAL.- Es aquél que afecta a los bienes patrimoniales de una persona y cualquier daño material, por mínimo que sea, sin distinción entre daño moral y daño patrimonial, dá lugar a una responsabilidad de carácter civil o de carácter penal.

Para que exista un daño como ya se ha señalado precedentemente, se requiere que sea cierto; que no haya sido reparado; que afecte personalmente al demandado y - atente contra un derecho adquirido que sea lícito y moral.

El daño material va a afectar siempre bienes - que corresponden al patrimonio de una persona.

El daño material debe afectar personalmente al demandante, lo anterior se deriva del principio "donde - no hay interés, no hay acción" y únicamente quien sufre el daño puede pedir su reparación, aunque la víctima puede cederlo, transmitirlo por herencia o celebrar tantas - acciones sobre él, pero es indispensable que la situación mencionada sea lícita y moral, de tal modo que el - demandante pueda invocar un interés legítimo" (18).

---

(18) HENRI LALOU. "Principios Elementales de Aplicación Práctica a la Responsabilidad Civil".- Librería Dalloz, Paris, pag. 150.

## 2.5 REPARACION DEL DAÑO.-

La reparación del daño, tiene como finalidad la de repararlo y es la pena pecuniaria en especie que consiste en la obligación impuesta de indemnizar o de restablecer el statu quo antes y resarcir los perjuicios derivados de su ilícito.

### 2.5.1 CONCEPTO DE REPARACION DEL DAÑO.-

La reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal.

Nuestro Código Penal consagra como penas pecuniarias la multa y la reparación del daño.

### 2.5.2 CARACTERISTICAS DE LA REPARACION DEL DAÑO EN MATERIA PENAL.

Atendiendo a lo señalado por el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal la reparación del daño comprende: "La restitución de la cosa obtenida, por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados y, tratándose de delitos cometidos por servidores públicos la repa

ción del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito. El anterior comentario fue hecho por el Maestro Colín Sánchez.

Una de las principales características de la reparación del daño en materia penal, es que no solo es de interés público sino de orden público, por lo que todo convenio o transacción que se haga sobre ella es nulo. Su monto es fijado por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas aportadas en el proceso, ya atendiendo a la capacidad económica del obligado a pagarla, Artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal.

Como la reparación del daño tiene carácter de pena pública, la reparación del daño proveniente del delito que deba hacer hecha por el delincuente se exigirá de oficio por el Ministerio Público (Artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal).

Si establece que la reparación puede ser renunciada por el ofendido, pero la renuncia no libera al responsable, y produce el único efecto de que el importe sea aplicará al Estado (Artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal).

Los ofendidos pueden coadyuvar con el Ministerio Público para el ejercicio de la acción y hasta pueden apelar únicamente por lo que se refiere a sus intereses, como lo permite la Ley.

El crédito para la reparación del daño es preferente sobre toda obligación personal adquirida con posterioridad al hecho, a excepción a las referentes a alimentos y a las relaciones laborales (Artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal).

La obligación de reparar no afecta la condena condicional, admnistía, indulto y con la sustitución o conmutación de sanciones (Artículos 76, 84 fracción III, y 92 del Código Penal para el Distrito Federal).

Cuando concurren varios delincuentes la deuda es mancomunada y solidaria (Artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal).

Si no es cubierta totalmente la deuda, el reo liberado sigue sujeto a la obligación de pagar la parte que falte (Artículo 38 del Código Penal para el Distrito Federal).

La distinción entre los delitos intencionales y no intencionales e imprudenciales, no afecta para na-

de la reparación del daño.

La sanción pecuniaria prescribe en un año (Artículo 113 del Código Penal para el Distrito Federal).

### 2.5.3 PROBLEMAS DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Existen dos clases de ilícitos que son de carácter civil y de carácter penal.

El problema surge de la diferente naturaleza de las acciones civiles y las acciones penales.

En nuestro sistema se ha adoptado el proceso que consiste en separar completamente la acción penal proveniente del delito; la acción pública en el proceso penal y la acción en cuanto al procedimiento civil.

El problema que se venía presentando para la competencia e incompetencia de un juez a quien ejercitamos nuestra acción se evitaría al incluir en nuestro Código Penal vigente un artículo más amplio en el que se determinara la pena por concepto del daño moral sufrido a la víctima de una violación, no sólo a este tipo sino a aquéllos que provoquen un daño moral, si esa pena fuera corporal y pecuniaria.

Es de suma importancia que nuestro Código Penal vigente este tipo de sanciones debía de ser más claras, y la víctima en este caso tendría posibilidades de atenderse médicamente tanto por el daño físico como por el psicológico, tal es el caso de la mujeres violadas y que salen embarazadas y éstas tengan que pagar de su peculio la operación de un legrado y es comun en nuestro medio, que rara vez la víctima se somete a tratamientos de psicólogos. La mayoría de estas clases de gentes, se sienten avergonzadas del qué dirán, dejan su centros de labores para dejar de ser criticadas por las gentes que las rodean. Las adolescente y las niñas quedan afectadas por el resto de sus vidas en cuanto a su actividad sexual. Es necesario que penalmente se incluyan artículos para el efecto que la indemnización del daño moral, ya que habrá jueces que consideren a conciencia el daño moral que sufrió la víctima y hagan justicia con la rapidez que amerita el caso, ya que nuestra Legislación Penal, deja al arbitrio de los jueces a quien corresponde señalar la cuantía de la indemnización en base al artículo 31 del Código Penal, se insiste, en que nuestro Código Penal debería de ser más amplio para conocer de la competencia en cuanto a la reparación del daño moral y dar más autonomía a los jueces para que éstos señalaran la cuantía de la indemnización tomando

en cuenta la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar.

De todo lo anterior se desprende que el problema que se presenta para la competencia o incompetencia de un juez a quien ejercitamos nuestra acción se limitaría a incluir en nuestro Código Penal un artículo en que se determinaría la pena por concepto del daño moral.

#### 2.5.4 RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Existe responsabilidad civil cuando una persona causa daño a otra por culpa o dolo o negligencia, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño.

Los elementos de la responsabilidad civil son los siguientes:

- a) La comisión de un daño,
- b) La culpa,
- c) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

La comisión de un daño, si no existe un daño, no se dá ningún tipo de responsabilidad, de tal manera de que si existiera un hecho, aún cuando fuera ilí-

cito pero no llegara a causar un daño patrimonial, o pri  
var de una ganancia ilícita, nada habría que reparar des  
de el punto de vista del Derecho Civil.

La culpa. La reparación del daño se pre-  
senta como una sanción cuando aquel que procedió lo hizo  
con dolo o con culpa. Si alguien causara un daño pero -  
no se pudiera imputar dolo o culpa, no habrá base para --  
aplicar la sanción correspondiente. Se exceptúa el caso  
de la responsabilidad objetiva, también llamada responsa  
bilidad por riesgo creado.

El artículo 2025 del Código Civil vigente, seña  
la "hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta -  
actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de  
ejecutar los que son necesarios para ella".

El artículo 1815 del mismo Código en cita, di-  
ce: "se entiende por dolo en los contratos, cualquier su  
gestión o artificio que se emplee para inducir a error o  
mantener en él a alguno de los contratantes...".

Es necesario que exista una relación de causa-  
lidad entre el hecho y el daño, pues no puede hacerse --  
responsable a alguien por consecuencias perjudiciales --

que no emanen directa o indirectamente de su actividad. Para determinarse la responsabilidad civil a cargo del sujeto, es necesario que éste no solo sea culpable del daño, sino causante del mismo.

#### 2.5.5 RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-

La teoría de la responsabilidad objetiva, también llamada responsabilidad por riesgo creado. En nuestro Derecho la responsabilidad objetiva se encuentra reglamentada por los artículos 1913, - - 1929, 1930, 1931 y 1932 del Código Civil vigente. En los artículos citados anteriormente se comprenden - - tres tipos de objetos causantes de daño.

- a) Cosas;
- b) Animales y
- c) Edificios.

El Artículo 1913, que es el que encabeza la teoría del riesgo creado y que a la letra dice: - "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumen- - tos, aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismos, - por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza ex- - plosiva o inflamable, por la energía de la corriente --

eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Como se desprende del artículo anteriormente, para la procedencia de la responsabilidad objetiva no se requiere que exista culpa o dolo de parte de quien hace uso de estos mecanismos, instrumentos etc., basta con que éstos produzcan daño para que el que los utilice resulte obligado a repararlos

Por su parte el artículo 1932 del Código Civil vigente, arroja responsabilidad sobre el dueño de las cosas por los daños causados en los seis casos siguientes:

1. Por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas.
2. Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades.
3. Por la caída de sus árboles cuando no sean ocasionados por fuerza mayor.
4. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes.
5. Por los depósitos de agua que humedezca la pared del vecino o derramen sobre la

propiedad de éste.

6. Por el peso o movimiento de las máquinas, por aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño.

Es cierto que la teoría de la responsabilidad objetiva o riesgo creado tiene su punto de arranque en la necesidad de dar una solución satisfactoria a problemas originados por cosas inanimadas.

El artículo 1929 del Código Civil vigente señala que: "El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, sino probare alguna de estas circunstancias:

- I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario.
- II. Que el animal fue provocado.
- III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido.
- IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor."

Artículo 1930 del Código Civil vigente, textualmente dice: "Si el animal que hubiera causado el daño fuera excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal".

La parte final del propio artículo 1929-1930 precisan los casos en que el dueño queda exento de responsabilidad.

Por lo que se refiere al daño causado por un edificio diremos que el mismo se puede considerar tanto como un caso de responsabilidad objetiva o un riesgo -- creado o un caso de responsabilidad por un acto ilícito.

Respecto de los edificios la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado jurisprudencia en el -- sentido: "...pensó que la construcción de edificios pesados de la ciudad de México, por la naturaleza especial de su subsuelo queda comprendido en el caso del artículo 1913 del Código Civil; porque el edificio es una cosa -- peligrosa en razón de su peso. Se tomó en cuenta al -- efecto, que el artículo 1913 habla de otras causas análogas y aun cuando se refiere en general a bienes-muebles, como aparatos, sustancias peligrosas, también comprende inmuebles, por ejemplo mecanismos adheridos permanentemente al suelo. En el artículo 1932 se habla -- del peso de las máquinas, de tal suerte que ahí la peligrosidad está precisamente en el peso. Además se relaciona el peso con los movimientos mismos del subsuelo, -- en el caso de riesgos inherentes a la construcción. Los asentamientos del terreno convierten al edificio en una

cosa peligrosa y debe responderse de los daños causados, aun cuando se cumpla con las reglas de la técnica exija y aun cuando la cimentación exceda de la prevista en el Reglamento de Construcciones.

Como se desprende los daños causados por todos los edificios pesados, ya quedan encuadrados dentro del artículo 1913 y solo habrá que demostrar que los daños tienen como causa directa la construcción.

Los elementos de la responsabilidad objetiva son:

- a) El uso de cosas peligrosas,
- b) La existencia de un daño,
- c) La relacion de causa a efecto entre el -  
hecho y el daño.

A diferencia de la Teoría de la Responsabilidad Civil, que parte de un elemento personal, o sea la negligencia, la culpa o el dolo; la Teoría de la Responsabilidad Objetiva prescinde de este elemento interno o subjetivo, y toma en cuenta solamente elementos de carácter objetivo.

" La Teoría de la Responsabilidad Objetiva, se ha ideado primeramente a fin de asegurar la reparación\_

de los accidentes de trabajo en una época en que el legislador se daba al estudio del problema, sin ofrecer soluciones y después de haber fracasado del intento de -- aplicar a estas materias la responsabilidad contractual" (19).

## 2.6 DEFINICIONES DE DAÑO.-

En materia penal, se entiende por daño el detrimento causado dolosamente en cosa ajena o en cosa -- propia, en este caso, siempre y cuando se configure perjuicio a un tercero.

El citado Código Penal establece la sinonimia entre daño, destrucción o deterioro.

Rafael De Pina, define como "daño el causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o maltratar o hacer a perder una cosa" (20).

"Hans A. Fischer, Profesor de la Universidad de Jena, define el daño así: "Llámesse daño todo detrimento o lesión que una persona experimenta en su alma, cuerpo o bienes, quienes quieran que sea su causante y cualquiera que sea la causa aunque se lo infiera el -- propio lesionado o acontezca sin intervención alguna --

- 
- (19) ROJINA VILLEGAS, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano" Tomo V. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 69.
- (20) DE PINA, Rafael.- "Diccionario de Derecho" Edit. Porrúa, S.A., México, 1987, pág. 187.

del hombre.

Walsman, define el daño como el perjuicio concreto experimentado por la persona en su patrimonio, en forma de pérdida o menoscabo de determinados bienes patrimoniales.

Alessandri y Somarriva: Que daño es todo detrimento, molestia o dolor que por causa de otro sufre un individuo en sus bienes y personas, sea éste físico, moral, intelectual o afectivo. Para que exista daño, no es necesario que se lesione un derecho, falta que se prive a la víctima de una ventaja o beneficio lícito" - (21).

Degen Kolb, manifestaba que el concepto jurídico de daño tiene matiz marcadamente subjetivo, porque si se destruye o deteriora una cosa que no tiene dueño, a quien afecta el perjuicio, no puede decirse en estricto derecho que exista un daño. La existencia y su cuantía del daño patrimonial y moral solo pueden fijarse en relación con la persona que lo experimenta.

---

(21) DURAN TRUJILLO, Rafael.- "Nociones de Responsabilidad Civil"  
Editorial Temis, pág. 307.

CAPITULO III

DANO MORAL

### 3,1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

Es importante hacer un análisis conceptual del daño moral, es decir, ubicar la determinación de ambos términos.

En relación a la definición del daño, como se ha visto en el capítulo segundo de este trabajo, esto es: Daño, es un hecho ilícito, por la afección sin de recho de un interés jurídicamente protegido.

"El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio en virtud de que todo daño, deterioro, mal o sufrimiento provoca un perjuicio" (22).

Queda por determinar el concepto de moral para estar en condiciones de vincular ambos conceptos.

El diccionario de la lengua española, define la moral, en su quinta acepción, como:

"Ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia" (23).

---

(22) Ibidem. pág. 48

(23) Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, 2oa. edición, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, 1984, pág. 927.

Toda vez que existen implicaciones y complejidad en el término moral, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

Etimológicamente, la palabra moral deriva del latín de "moralis - mos, moris" que significa costumbre, conducta, de lo anterior tenemos que esto significa reglas o normas de conducta del individuo, tanto en el aspecto objetivo, como el aspecto subjetivo.

La moral se refiere a la costumbre, a la conducta; en estricto sentido la moral no aclara la situación planteada, ni permite realizar la vinculación con el concepto de daño o de hecho ilícito, lo que conlleva a estudiar y a entender qué es moral, como requisito indispensable para poder determinar e intentar un concepto de daño moral.

### 3,2 CONCEPTUALIZACION DE LA MORAL.-

Para hacer un estudio de la moral, debe estar-se en aptitud de realizar su análisis, en primer lugar, como una totalidad, como una unidad, como diría Hegel: o mediante el proceder metafísico tal como lo señala Kant: "El punto de vista moral es el de la voluntad en

cuanto es infinita, no meramente en sí sino para sí. Es ta reflexión de la voluntad sobre sí misma y su identidad que es para sí, frente al ser en sí, en la inmedia tez y en las determinaciones que se desenvuelven, acreditan a la persona como sujeto... la moralidad, signifi ca en la totalidad el lado real del contexto de la li- bertad y el proceso de esta esfera es superar la volun tad que es sobre todo solamente para sí e inmediatamen te en si es idéntica a la voluntad que es en sí o gene ral, según la diferencia en la cual ella profundiza en sí y la pone para sí... la moral ya no está determinado como lo opuesto a la inmoral, así como el derecho no es inmediatamente lo opuesto a lo injusto, sino que es la posición general tanto de la moral como de lo inmoral, que depende de la subjetividad de la voluntad" (24).

Concluyendo, la moral debe ser considerada tanto subjetiva como objetivamente, en ambos casos Kant y - Hegel nos refieren como la legislación, o las leyes de - orden morales, atendiendo a la identidad entre la conduc ta externa como la expresión de la voluntad interna.

La moral es la voluntad considerada en una de sus formas, pero la moral siempre será específica, es -

---

(24) KANT INMANUEL. - "Principios Metáfisicos de la Doctrina del Derecho", UNAM. México, 1978, pág. 7

decir nunca general, y por ende es diferente de la voluntad.

La libertad de la voluntad individual de poder autodeterminarse a sí misma, es la libertad para actuar acorde a intereses particulares.

La moral es la individualización de la voluntad general.

La libertad de autodeterminar tanto la calidad y la calidad del contenido, como dice Hegel "para mí como mío como se ve y se desprende, la propia subjetividad del individuo en tanto que para ella se logra la -- subjetividad exterior del mismo".

La subjetividad nos dice Kant tiene la facultad de sentir deseos o aversiones, que no provocaran -- placer o disgusto, y esta capacidad en el hombre es la que llamamos comúnmente sentimiento, y que se nos dá -- en la relación con el exterior.

El placer y el disgusto entonces serán formas de la voluntad subjetiva y comúnmente son expresiones\_ por mediación del deseo o aversión en relación con las

personas que nos rodean.

La moral la podemos conceptualizar en base a - las consideraciones y argumentos señalados en el apartado precedente, bajo los siguientes términos:

### 3.2.1 LA MORAL.-

Es la voluntad subjetiva, es la libertad del individuo a autodeterminarse, de darse su propia subjetividad que le permita objetivizar en sus relaciones con las demás personas, es por lo tanto, la propia libertad y existencia del individuo.

### 3.2.2 CONTENIDO DE LA MORAL.-

La moral comprende tanto la libertad del individuo a tener sus propios deseos y aversiones, como a ser sujeto de placeres, congoja, pesares, malestar, y a tener sus propios sentimientos.

### 3.3 CONCEPTUALIZACION DEL DAÑO MORAL.-

El artículo 1916 del Código Civil en su primer párrafo, define el daño moral como: "La aflicción que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configu-

ración y aspectos físicos, o bien en las consideraciones que de sí misma tienen los demás" (25).

El daño moral consistirá en toda lesión a los valores espirituales de la persona, originada en virtud de un hecho ilícito, es la afectación en la voluntad -- subjetiva de una persona por la violación de un deber, -- es decir, que cualquier tipo de interferencia de una -- persona, en la conducta o en la esfera jurídica de otro que no esté autorizada por la norma jurídica.

### 3.3.1 CONCEPTO DEL DAÑO MORAL.-

Es un hecho ilícito en sí y es la afectación en la voluntad subjetiva de una persona por la -- violación de un deber, tal como lo señala el artículo -- 1916 del Código Civil vigente.

### 3.3.2 EQUIPARACION DEL DAÑO MORAL DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA.-

En este apartado, debemos considerar al daño moral, al mismo nivel del daño causado por un delito, pero no de cualquier tipo, sino de los delitos contra la vida e integridad corporal, dada la naturaleza --

---

(25) Op. Cit. Código Civil, pág. 288.

del daño moral, por atentar éste contra la propia existencia de la persona, así como su integridad psíquica.

### 3.3.3 DAÑO MORAL DIRECTO E INDIRECTO.

DAÑO MORAL DIRECTO.- Vulnere, en forma inmediata a un interés protegido por el derecho de la personalidad, o el social o familiar.

DAÑO MORAL INDIRECTO.- Es cuando al producirse la conducta lesiva afectando un bien patrimonial y su repercusión lesiona en forma secundaria a un interés no patrimonial que corresponda al daño moral.

La lesión al honor, al nombre, al estado familiar o social, pueden afectar bienes que están en el patrimonio, por ejemplo la disminución de los ingresos económicos de un pintor al difamar su prestigio profesional.

Asimismo la destrucción o el deterioro intencional o imprudencial de un bien patrimonial (un cuadro valioso), puede ocasionar a su autor una descarga anímica, que trascienda en lo íntimo, en molestia, en enojo, trauma psíquico-afectivo (daño moral).

"La lesión o el ataque a un derecho no patrimonial, puede llevar consigo daños cuya naturaleza exceda de la propia del derecho lesionado; es decir que produzca daños patrimoniales como ocurre, por ejemplo, en las lesiones a la salud e integridad física que impiden a la víctima efectuar su trabajo y actividades habituales, o en la difamación de una persona cuyo honor ultrajado puede producir, y a menudo produce, no solamente un perjuicio moral, sino también perniciosas consecuencias económicas, como la pérdida de su colocación o empleo, la retirada de la clientela si era comerciante, etc. Del mismo modo, la lesión a un derecho patrimonial puede desencadenar la producción de daños morales, como ocurre en el caso de la destrucción de una carta o de la trenza de pelo conservados como recuerdo de un familiar querido o, en términos generales, siempre que se moleste a la persona en el goce de sus bienes" (26).

#### 3.4 PATRIMONIO MORAL DE LA PERSONA.-

Es el conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, es decir, bienes inmateriales que no pueden ser cuantificados y valorados en dinero. Lo señalado anteriormente, es el conjunto de bienes que menciona el

---

(26) GARCIA LOPEZ, Rafael.- "Responsabilidad Civil por Daño Moral". Editorial Bosch, Madrid, 1990, Pág. 68.

primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil vigente.

El patrimonio moral de las personas se compone por el patrimonio moral afectivo o subjetivo y por el patrimonio social u objetivo.

El patrimonio moral afectivo o subjetivo está integrado por bienes que se refieren a la persona en su intimidad, y éstas están compuestas por afectos, creencias, sentimientos, vida privada y aspecto físico.

### 3.5 BIENES DEL PATRIMONIO MORAL.-

Los bienes del patrimonio moral afectivo o subjetivo, son afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspecto físico.

Afectos: El licenciado Salvador Ochoa Olvera, en su obra "La demanda por daño Moral" nos dice: "La tutela jurídica sobre este bien recaerá en la conducta ilícita de una persona que tiene como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona o cosa, y que al verse lesionado tal bien sufrirá una afectación, la cual constituye un agravio de naturaleza extrapatrimonial, que deba ser reparado" (27)

(27) Op. Cit. OCHOA OLVERA, Salvador. pág. 41.

Los parientes de la víctima pueden pedir y exigir ante los tribunales la reparación de este tipo de - daños, ya que sufren un perjuicio a consecuencia de la muerte de una persona estimada o querida.

Creencia: Es un bien de naturaleza totalmente subjetiva y es la importancia que un individuo o persona le dá a una idea o pensamiento de carácter religioso y muchas veces sirve como fe en su vida diaria. Este - daño se origina cuando la agresión recae sobre los ante riores conceptos.

Sentimientos: Estado de ánimo. Sentir, experimentar sensaciones producidas por causas externas o - internas.

Los sentimientos pueden ser de placer o dolor, el daño moral se refiere seguramente a los segundos, -- sin embargo en el caso de que la conducta ilícita de - una persona prive a otra de un sentimiento de placer, - constituye un daño moral. El Licenciado Ochoa Olvera, - opina al respecto lo siguiente: "Pero también la conduc ta ilícita que nos priva de sentimientos de placer puede constituir un agravio de naturaleza inmaterial, ya - que lo mismo se puede afectar a una persona causándole

un dolor de manera directa, como indirectamente al privarlo de los sentimientos que le causen placer; por --- ejemplo: en el primer caso la pérdida de un ser querido o familiar y en el segundo podría ser la afección que - sufre un poeta en el placer que le causa ser considerado como cabeza de una Escuela de Escritores" (28).

Vida Privada: Comprende los hechos de familia de una persona, así como sus actos particulares o personales y nadie puede sin derecho interferir en éstas, la vida privada también se conoce como derecho a la intimidad, y la vida privada es el ámbito personal y exclusivo que está jurídicamente reconocido y tutelado como derecho a todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera personal independiente y libre de ingerencias externas indebidas, en relación con alguna de sus convicciones, decisiones o actividad íntimas o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, y de familiar, reserva domiciliaria y demás, según lo señala el Diccionario Jurídico Mexicano.

Configuración y aspectos físicos: Este bien se encuentra relacionado con la personalidad como es la figura del sujeto, su apariencia y la manera como las -

---

(28) Op. Cit. OLVERA OCHOA, Salvador.- pág. 42.

demás personas lo ven. El daño moral en este caso se configura cuando una persona causa una lesión en el cuerpo de otra y deja una cicatriz perpetua en la cara, por - - ejemplo, independientemente del delito se hubiese cometido, la cicatriz perpetua ha causado un dolor moral en la víctima, por lo que deberá demandarse ante los Tribuna--les competente el pago de daños y perjuicios consisten--tes en curaciones, hospitalizaciones y el Juez, con ape--go a la legislación vigente, deberá condenar por daño moral al demandado en términos de Ley. A este daño también se le conoce como daño estético.

El patrimonio moral, social u objetivo se rela--cionan directamente con el sujeto y el medio en el que - éste se desenvuelve y son los que transgreden, hieren el honor, reputación, decoro y la consideración en lo perso--nal que tienen los demás de su persona; generalmente és--tos causan un daño de carácter pecuniario; por ejemplo, - cuando un dentista es lesionado en su honor, éste le va a causar desprestigio y al perder clientela, va a tener - un perjuicio de carácter económico, pero para tener un - concepto mejor veámos las siguientes definiciones:

HONOR.- Es la cualidad moral que nos lleva a -- cumplir un deber (29)..

---

(29) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.- Diccionario de la Lengua Española-19-E, Espasa-Calpe; Madrid, 1970, pág. 717.

El ataque al honor depende de diferentes factores del individuo como son: La sensibilidad, el grado - - académico de formación, la relación del ofensor como del ofendido y las circunstancias del momento del ataque al honor. El honor puede estar representado bajo el concepto de un valor cultural y de una reputación social, así podemos decir que el honor constituye la totalidad de -- cualidades atribuidas a una persona de carácter moral y cultural y que le son necesarias para el desempeño diario dentro de la sociedad en que habita.

Los ataques al honor son los más comunes en materia de daños extra-patrimoniales y por lo general éste tiene como consecuencia un daño pecuniario.

REPUTACION.- Es la fama y crédito que goza una persona según lo señala el Diccionario de la Lengua Española.

Este tipo de daño es un caso frecuente en la vida profesional de las personas morales, la cual en cuanto a la afectación de este bien puede demandar por daño moral a toda persona que ataque su reputación ganada por éstas.

DECORO.- Es el principio y el derecho inalienable que toda persona merece respeto por parte de los demás. Este daño se origina cuando alguien sin ninguna razón, daña el concepto de decoro de una persona en el medio social donde ésta se desenvuelve.

CONSIDERACION QUE DE LA PERSONA TIENEN LOS DEMÁS.- Todas las personas tienen derecho a ser respetadas, la consideración que de una persona tienen los demás, es el juicio personalísima que tienen éstas sobre aquélla. El daño se causa cuando se lesiona la estima que los demás tienen hacia una persona.

### 3.6 EVOLUCION DEL ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL.

El texto original del artículo 1916 decía:

"Independientemente de los daños y perjuicios el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere una indemnización que no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto por el artículo 1928 del presente -- Código".

Posterior a la Reforma de 30 de diciembre de 1982: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Quando un hecho u omisión ilícitos producen un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, -- tanto en responsabilidad contractual como -- extra-contractual.

Igual obligación de reparar el daño moral, tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente -- Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por pacto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta ha ya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original".

Por último, el artículo 1916 se reformó con fecha 10 de enero de 1994 y textualmente quedó de la siguiente manera:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos,

creencias, decoro, honor, reputación, vida - privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideracion que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, -- tanto en la responsabilidad contractual como extra-contractual.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus Servidores Públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmissible a terceros por pacto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refiera adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

3.7 AUTONOMIA DEL DAÑO MORAL EN RELACION AL ARTICULO 1916 DEL CODIGO CIVIL.

El artículo 1916 del Código Civil antes de la reforma de 1982, el daño moral no era una figura autónoma, ya que se encontraba supeditada a la existencia

de un daño patrimonial, para que se pudiera pedir una -  
reparación moral, tenía que existir una reparación por  
daño patrimonial.

La Ley vigente establece claramente que la res-  
ponsabilidad proveniente de un daño moral no se encuen-  
tra relacionada ni supeditada a la existencia de respon-  
sabilidad por daño patrimonial, tal como lo señala el -  
segundo párrafo del artículo 1916 del Código Civil que  
textualmente dice:

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan  
un daño moral, el responsable del mismo ten--  
drá la obligación de repararlo mediante una -  
indemnización en dinero, con independencia de  
que se haya causado daño material, tanto en -  
responsabilidad contractual, como extra-con--  
tractual. Igual obligación de reparar el daño  
moral tendrá quien incurra en responsabilidad  
objetiva".

Como se desprende del segundo párrafo del ar-  
tículo 1916 del Código Civil vigente, se deroga absolu-  
tamente la condición según la cual para que exista un  
daño moral es necesario la presencia de un daño mate--

rial. Como se ve existe tambien la obligación de reparar moralmente, cuando se ha incurrido en responsabilidad objetiva, lo que anteriormente no existía. Antes de la reforma el Estado no podría ser sujeto en este tipo de responsabilidad. La Nación en ningún caso podría -- ser condenada a pagar una cantidad en dinero por concepto de reparación moral.

Actualmente y en la Legislación vigente, la -- Nación sí puede ser sujeto activo de la relación jurídica que nace del daño moral como se desprende del artículo 1928 del Código Civil vigente, que textualmente dice:

"El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en ejercicio de las funciones que les estén en comendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva en contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable, no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder por el daño causado".

Con la transcripción de los artículos citados precedentemente se confirma la autonomía de la figura del daño moral en nuestra Legislación.

C A P I T U L O   I V

VALUACION DEL DAÑO MORAL.

#### 4.1 BASES PARA LA VALUACION DEL DAÑO MORAL CAUSADO.

Es de suma importancia que en cuanto al daño moral y su valuación, no debe dejarse al arbitrio de la autoridad jurisdiccional la valoración de su reparación, dada la importancia de este tipo de daños. Opinamos en lo personal que debe exigirse un tratamiento semejante a los delitos sobre la vida e integridad corporal, en virtud de que en el caso concreto se atenta contra la propia existencia de la persona como tal, así como la integridad de la voluntad del individuo.

En la valuación de la reparación del daño moral, el procedimiento a seguir no debe ser mediante el sistema de libre determinación que establece el Código Civil para el Distrito Federal, al dejar su determinación al arbitrio del juzgador.

Consideramos imperantemente establecer nuevas bases y lineamientos que deba seguir el juzgador para tomar la determinación al sancionar y aplicar la valuación del daño moral, obviamente manejando unos parámetros de mínimos y máximos ilimitados, sobre los cuales el juzgador determine cuál es la valuación del daño moral.

Las bases para la valuación del daño moral, son:  
El daño causado y la conducta del agente causante.

Como se mencionó anteriormente, la valuación del daño moral no debe dejarse a la libre determinación del juzgador como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal, sino que, en base a la importancia del daño moral, debe existir un mínimo de certidumbre en su reparación, ya que en el dispositivo legal se establece -- que en la reparación se debe atender a las posibilidades del sujeto activo y al daño causado, la pregunta es ¿qué pasa cuando el autor del daño moral no tenga recursos para reparar el daño que causó?

El artículo 1916 y relativos del Código Civil, no disponer la forma de solucionar esta eventualidad.

En la valuación del daño moral se debe atender a las siguientes bases: El daño causado, como a la conducta del agente causante del mismo.

Considero que la valuación del daño moral debe tener como base principal del daño causado en la voluntad subjetiva, el daño en sí, por ser éste, tal como lo ha señalado acertadamente el Maestro Adriano de Cupis, - el hecho ilícito en sí.

El daño moral, como daño en sí, debe ser considerado como un hecho ilícito en sí mismo, debido al - - principio de que nadie debe sufrir un daño en su persona, nadie debe ser objeto de una "injuria", de una ofensa, ya que si se permitiera ésto se estaría minando y - transgrediendo la seguridad social y; por lo tanto estaríamos bajo el principio de "justicia por su propia mano".

#### 4.2 NEXO ENTRE LA CONDUCTA DEL ACTOR Y EL DAÑO.-

El juzgador debe probar y constatar la existencia del daño moral y su nexo con la conducta del actor, - sin entrar a la calificación de la conducta de éste, - - quien debido a la presunción juris tantum, y ante la pregunta de cuándo vamos a considerar que se causó un daño moral, se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) El daño se causó sin mediar intención, im--prudencia, negligencia, impericia, improvisión del autor del daño, bajo este sentido se debe tener en consideración el daño mo--ral, es decir, el juzgador deberá atemperar la sanción que imponga.
- b) El daño causado con alevosia, con intención

es aquí donde el juzgador debe entrar al estudio particular de los afectos y sentimientos del sujeto pasivo, toda vez que al existir la intención dolosa en el sujeto activo de efectuar el daño, es claro que estamos ante una transgresión en contra de los afectos o sentimientos del ofendido.

Nexo entre la conducta del agresor y el daño.-  
El segundo elemento de la existencia del daño moral, es la conducta de su autor, en lo que solo debe atenderse en principio la relación entre ésta y el daño resultante de la misma.

La obligación de la gente de reparar el daño moral causado aún cuando su autor haya actuado lícitamente, siempre que no tuviera el derecho de hacerlo. Esto debería ser la regla general.

La culpabilidad del agente causante del daño no resulta de su conducta subjetiva culpable, ni tampoco deviene de la intención de causar el daño moral al sujeto pasivo del mismo, sino con la sola producción del daño moral.

#### 4.3 CUANTIFICACION DEL DAÑO,-

Nuestro Código Civil vigente señala entre otras cosas lo siguiente: Facultan al Juez para fijar el monto de la indemnización; por lo tanto la cuantificación se sujeta a criterios subjetivos o discrecionales de los jueces, la anterior fórmula, debe tacharse de vaga, por la diferencia de opinión que pueda surgir de cada juzgador.

Constituyen un derecho de la víctima que el juez debe forzosamente de respetar en el caso de que la acción sea procedente utilizando el dinero como medio.

Los anteriores planteamientos son los que deben debatirse y deben de fundamentar el criterio del juzgador. Para mayor claridad del planteamiento anterior, repetiremos el párrafo del artículo 1916 "... el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

El juzgador debe mantener como principio fundamental que la sentencia que dicte no enriquezca a la víctima, sino que le proporcione una indemnización equili-

brada y justa con el daño recibido.

El juzgador debe tomar en cuenta los principios constitucionales de fundamentación y motivación de su -- sentencia, al dictar su sentencia ésta no debe de ser ca prichosa o arbitraria sino que sirva de resolución, para que los demás jueces en forma gradual establezcan normas, criterios y fundamentaciones, con razones apegadas a de- recho y a principios sólidos.

Por otro lado al referirse el precepto del Códi go Civil del Distrito Federal que textualmente dice: --- "las demás circunstancias del caso...". Cabe aclarar -- que no es una contradicción ni una incongruencia, sino - que dá la base para que el juzgador emita una decisión - de equidad, es decir, al dictar su sentencia tome en cuenta todas y cada una de las probanzas aportadas por las - partes además de la situación del dañado, y en base a és to el juez dicte una sentencia congruente apegada a derecho.

La base del daño moral, el "quantum" de la repara ción, el monto de la reparación del daño moral debe -- partir del mínimo establecido para el daño causado cuan- do no existan ninguna de las agravantes, y ser sanciona- do en forma proporcional atendiendo a los grados de cul- pabilidad del autor del daño.

Es importante que nuestra legislación deba fijar las bases para aplicar la cuantificación del daño moral, podría proponerse un criterio en cubrir el daño moral en días de salario, tal como lo señala la Ley Federal del Trabajo o sencillamente exigir y proteger la indemnización del daño moral con un seguro que pueda garantizar las consecuencias a futuro.

Los jueces deberán dictar sus sentencias con equidad y con congruencia y apegados a los principios constitucionales de la motivación y fundamentación.

Se estaría en contra de que el juzgador dictara sentencias y que éste se convirtiera en un ministro de piedad.

Nuestros Tribunales han sentado precedente en cuanto a la cuantificación del daño.

ROBO DE UN MENOR.- En el juicio seguido por José Manuel González Gómez y María de las Nieves Núñez Blanco de González en contra de la Sociedad de Beneficencia Española, la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia en la que en sus puntos resolutivos dice:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia dictada por esta Sala, el quince octubre de mil novecientos noventa.- SEGUNDO.- Es fundado el recurso de apelación interpuesto por la actora. TERCERO.- Se modifica la sentencia apelada dictada en los autos del juicio ordinario civil citado al proemio de esta resolución para quedar como sigue: "PRIMERO.- Ha sido procedente la vía intentada en la cual la parte actora probó parcialmente su acción y la demandada no justificó sus defensas; SEGUNDO.- Se condena a la Sociedad de Beneficiencia Española, Institución de Asistencia Privada, al pago de una indemnización por concepto de daño moral, lo cual prudencialmente será equivalente a la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS; TERCERO.- Dicho pago deberá efectuarse en el término de cinco días a partir de que esta sentencia sea ejecutable.- CUARTO.- Se absuelve a la demandada del pago de los gastos que se reclamaron en el inciso b) del proemio de la demanda.- CUARTO.- No se hace especial condena en costas procesales. QUINTO.- Notifíquese....".

Contra dicha sentencia la Sociedad de Beneficiencia Española, Institución de Asistencia Privada, - interpuso demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito en Turno en el Distrito Federal, y radicán

dose ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y por su importancia transcribimos algunos párrafos de la demanda de amparo:

"Resumiendo lo que ya se ha expuesto en los -- conceptos de violación precedentes, la resolución reclamada de la Sala Responsable es violatoria de la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque en ella no se cumple con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil que establece que: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; pues en la resolución reclamada se condena a la Institución demandada al pago de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS a los demandantes, por concepto de indemnización por daño moral -- causado por el robo de su hijo, sin que en forma concreta se precise cuál es la conducta u omisión de la enjuiciada que causó el daño moral a la demandante, ni se -- mencionan las disposiciones de la ley o los conceptos -- morales o las buenas costumbres que la conducta u omisión haya transgredido para determinar que dicha omisión es ilegal...".

Con fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno , el Tercer Tribunal Colegiado en Ma-

teria Civil del Primer Circuito, dictó la siguiente resolución:

"ILICITUD. DAÑO MORAL.- "... Es diferente al concepto de ilicitud en el ámbito del derecho penal que en el de Derecho Civil, por tanto, la conducta omisiva de la Institución demandada puede ser válidamente reputada como ilícita, si como ya se ha dicho, el Sanatorio en cuyo cuidado estaba el bebé robado, pudo y debió prevenir acontecimientos como el referido, dado que la responsabilidad civil a su cargo, deriva del contrato innominado relativo a la atención de la madre del bebé para que alumbrara ahí, no se limita a la atención médica o clínica, sino también al cuidado y vigilancia personal de los niños recién nacidos mientras que permanezcan internados. La razón de ello estriba en que las pacientes no están en condiciones físicas de cuidar a sus respectivos hijos, quedando de esta manera colmados los requisitos del segundo párrafo del artículo 1916-Bis -- del Código Civil referente a la ilicitud de la conducta de la demandada y a la comprobación del daño moral -- que indirectamente hubiera causado la conducta ilícita, pues en este caso, el daño moral objetivado se traduce en el robo del infante del que deriva el cumplimiento -- también de índole moral el que por lo demás, no es necesario ni factible demostrarse mediante ningún medio de

convicción, si se considera que cualquier persona sufriría incommensurablemente si llegase a padecer el robo de su hijo recién nacido, y tal daño derivó directamente de la incuria o negligencia de la demandada a que se ha hecho referencia, quedando así establecido el nexo causal que hay entre la conducta omisiva y el resultado o efecto que consiste en el robo del bebé, pues si la demandada no hubiese ocurrido en las omisiones de que se trata, no habría acontecido dicho robo...".

Ejecutoria de 28 de febrero de 1991, pronunciada en el Juicio de Amparo Directo D.C. 609/91 promovido por la "Sociedad de Beneficiencia Española Institución de Asistencia Privada", contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Emitida por unanimidad de votos de los Magistrados - - José Rojas Aja, Manuel Ernesto Salome Vera, y José Becerra Santiago, integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, siendo Ponente el primero de los nombrados.

Respetamos el criterio sustentado por los CC. Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y aplaudimos su integridad.

#### 4.4 TITULARES DE LA ACCION DE RESARCIMIENTO.-

El sujeto agraviado o sujeto pasivo es toda -- persona que soporta el daño. (persona física o moral). Indirectamente padres, que tienen la Patria Potestad de los menores, tutores, herederos de la víctima, (solo pa sa en este último caso cuando la víctima haya intentado la acción en vida.

Los primeros son personas físicas o legales en el goce de sus derechos.

Los segundos cuando tengan la Patria Potestad\_ de los menores; el incapaz a través de su tutor y como\_ se dijo anteriormente los herederos en las condiciones\_ citadas por el artículo 1916 del Código Civil vigente.

#### 4.5 EXCEPCION LEGAL.-

Dentro del trámite legislativo de las reformas del mencionado artículo 1916 del Código Civil, la Prensa Nacional se opusieron a ellas, argumentando que por cualquier motivo la nota periodística, la noticia po- - dría ser impugnada y que en lo general se atacaba a la libertad de expresión en los términos de la Consti tución.

En tal virtud se formuló el artículo 1916-Bis en los siguientes términos:

"No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión o información en los términos con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extra-contractual deberá acreditar plenamente la **ilicitud de la conducta del demandado** y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta".

Después de un estudio minucioso del artículo citado precedentemente se concluye que sus elementos para la afectación del daño moral son:

La demostración del daño y

Que éste sea consecuencia de una conducta ilícita proveniente de la relación entre el sujeto dañoso y el agraviado, en conclusión si no se deriva del hecho ilícito, no se genera la

obligación resarcitoria.

El artículo 1916 rompe con la fórmula normativa que al exigir la reparación del daño moral, debe ser bajo la existencia de una conducta ilícita. Con lo anterior solo acepta la responsabilidad civil extra-contractual fundada en culpa directa eliminando por ende la responsabilidad objetiva, concluyendo dicha reparación del daño debe basarse en la responsabilidad que viene de culpa directa.

C A P I T U L O V

LA DEMANDA POR DAÑO MORAL EN EL  
DERECHO MEXICANO.

LA PRUEBA EN EL DAÑO MORAL.-

5.1 LA DEMANDA POR DAÑO MORAL EN EL  
DERECHO MEXICANO.-

Antes de la reforma de 1982 era imposible que prosperara una demanda por daño moral, en virtud de que no se admitía la existencia de un daño extra-patrimonial sin que hubiera aparejado también un daño patrimonial y porque la condena por daño moral no podía exceder de la tercera parte por la condena de daño patrimonial.

Una vez hecha la reforma del artículo 1916 del Código Civil se admitió la autonomía del daño moral, por lo que en la actualidad al presentar una demanda -- con el fin de obtener la reparación de un daño moral, -- es procedente y se logra una sentencia condenatoria.

El daño moral es regulado por el Código Civil vigente de la siguiente forma:

La responsabilidad civil por un daño moral no está sujeta a otro tipo de daño. La Nación puede ser sujeto activo del daño moral y tendrá la obligación de repararlo, esto lo establece el artículo 1928 del -- Código Civil. Existe la obligación de reparar moral-- mente cuando se incurra en responsabilidad objetiva.

Y para corroborar el acerto precedentemente mencionado transcribimos el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

"Art. 1928.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el Funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

A continuación hablaremos de dos aspectos importantes en la demanda por daño moral: Los sustantivos y los procesales.

ASPECTOS SUSTANTIVOS.- El daño moral originado por todo acto atentatorio de los derechos de la personalidad, es la definición que doctrinariamente se le conoce como daño moral

El daño moral afecta los derechos de la personalidad. No puede existir un daño si no hay un su

jeto agraviado, es decir, si no hay un sujeto dañado no puede existir el daño por sí mismo para efectos de la reparación, ya que para los aspectos procesales no se integra la relación jurídica de responsabilidad civil entre la existencia del daño y el sujeto agraviado. El anterior criterio es aplicable íntegramente a la figura conocida como daño moral.

El daño moral directo es el que afecta y lesiona los bienes de naturaleza extrapatrimonial o in material, y el daño moral indirecto se da cuando al designar un bien de naturaleza extrapatrimonial se afecta un bien patrimonial, o cuando la afectación de un bien de naturaleza patrimonial se lesionan bie nes del patrimonio moral de las personas.

El daño moral es fuente de obligaciones, ya que la reparación de éste consiste en el derecho de reclamar y exigir el cobro de daños y perjuicios.

En la actualidad el patrimonio moral de una persona se puede definir como: "El conjunto de bienes de naturaleza extrapatrimonial, los cuales por su naturaleza inmaterial, no son susceptibles de va loración directa en dinero y su afectación provoca

la reparación civil o el equivalente con un fin satisfactorio". La anterior definición lo expresa el Licenciado Ochoa Olvera en su obra titulada "La Demanda por Daño Moral".

Es el momento de recordar que nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, en ninguna de sus partes regularon la figura del daño moral y antes de las reformas de diciembre de 1982 el artículo 1916 del Código Civil tenía por consiguiente las características siguientes:

- A) La figura del daño moral se encontraba condicionada a la existencia del daño patrimonial.
- B) La nación no podía ser condenada por el daño causado por sus funcionarios al pago de cantidad alguna de dinero, a título de reparación moral.
- C) La responsabilidad objetiva, en los términos del artículo 1913 del Código Civil en ninguno de sus extremos configuraba la reparación moral.

El anterior criterio fue confirmado por el -  
Alto Tribunal de la Nación, y sobre el particular, -  
la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sos-  
tenido que:

"Responsabilidad Objetiva no implica la re-  
paración moral".

La responsable no tiene razón al juzgar que  
para efectos del artículo 1916 del Código Civil, es  
ilícito todo acto que causa daño, pues si así fuera,  
quedaría sin objeto el artículo 1913 del propio Códig  
o por cuanto dice que:

"Quien hace uso de objetos peligrosos está -  
obligado a responder del daño que causa aunque no --  
obre ilícitamente. Ahora bien, este artículo 1913 so  
lo regula situaciones en que el daño no resultó de -  
un acto ilícito, pues cuando la acción causal del --  
damnificado si es ilícita, cobra aplicación el artícu  
lo 1910 del propio Ordenamiento".

Quinta Epoca, Tomo LXXVIII, Pág. 1516. Rodrí  
guez Simón. 5 votos. Tomo CXVII, Pág. 750. Ferroca--  
riles Nacionales de México. 4 votos. Suplemento de -  
1956, Pág. 436. A.D. 6884/40. Agencia Eusebio Gayosso. 4  
votos. Sexta Epoca. 4a. Parte.

ASPECTOS PROCESALES.- Los jueces civiles son competente para conocer de la demanda por daño moral, y pueden ser del fuero comun o del fuero federal.

En cuanto a la cuantía, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, establece que cuando la controversia exceda de 182 veces el salario mínimo, resolverán los Juzgados de Primera Instancia; y en cuanto la cuantía sea inferior se encargaran los Juzgados de Paz. De lo anterior se desprende que existe un problema, ya que la Ley Orgánica no resuelve los casos en que la cauntía sea indeterminada lo que sucede cuando se plantea una demanda por daño moral.

Al presentar la demanda por daño moral, el demandante no especifica un monto exacto del pago por daño moral, ya que como es costumbre se deja al criterio del Juez dicho monto, para el pago de la reparación moral. De lo anterior, nos encontramos ante la disyuntiva que al presentar la demanda y no cuantificar la prestación reclamada, cuál será el Juez que conocerá del asunto.

El Licenciado Salvador Ochoa propone al respecto lo siguiente: "¿Qué hacer en cuanto al problema de la cuantía indeterminada?, ya que se puede presentar lo

siguiente: a) Que el órgano jurisdiccional al revisar el capítulo de hechos, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandante de la reparación moral, infiera que la demanda importará una condena de mas de 182 veces del salario mínimo. Esta apreciación se puede fundar en la magnitud del daño, situación económica de la víctima y del agente dañoso, y además. b) Que en la vía de aclaración con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se prevenga a la parte actora para que informe al órgano jurisdiccional cual es el monto aproximado en que estima la reparación moral; y c) La demanda por daño moral que pretenda una reparación simbólica será competencia exclusiva de los Juagados de Paz o Menores, ya que aquí el criterio de cuantía no es aplicable.

Para evitar estas interpretaciones, el demandante o parte actora puede provocar la competencia del órgano jurisdiccional de primera instancia, al establecer en el capítulo de prestaciones las siguientes consideraciones: 1) Cuando se trate solo de la reparación moral, y sabiendo que el monto de la indemnización lo establecerá el Juez, se puede, de manera propositiva y provisional, pedir el pago de una determinada cantidad de dinero, sin perjuicio de que el Juez Civil, de con-

formidad con el párrafo cuarto del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, incremente el monto de dicha condena. 2) Si la demanda por daño moral es genérica y no se quiere influir en el ánimo del juzgador para determinar el monto de la indemnización extra-patrimonial, se puede especificar cuál es el costo de las publicaciones a que se refiere el último párrafo del citado artículo 1916, lo cual determinará la competencia por cuantía, sin perjuicio de que el día de la ejecución de la sentencia hubiere modificado su precio. 3) Cuando se cause un daño moral y en virtud de ese agravio se cause también un daño de naturaleza material -daño moral indirecto- se puede precisar en el capítulo de prestaciones la suma de dinero que por este concepto se reclama, sin perjuicio de que en la secuela procesal y a juicio de perito, dicha suma se incremente. Como se lee, estas proposiciones eliminan el problema de la competencia por cuantía y provocan la competencia de los jueces de Primera Instancia. Ahora bien si se prefiere tramitar el juicio ante el juez menor o de paz se puede invocar el criterio absoluto de la cuantía indeterminada o de la demanda de una reparación moral de tipo simbólico"(30).

---

(30) Op. Cit. OCHOA OLVERA, Salvador, pág.100.

En materia federal no existe el problema en cuanto a la cuantía, ya que siempre que la Federación sea parte en el daño moral será competente el Juez de Distrito - en Materia Civil, de la jurisdicción donde se presente la controversia.

La tramitación del juicio por daño moral es en la Vía Ordinaria Civil y por lo tanto, todas las formalidades del juicio ordinario civil, se aplican tanto en el fuero comun como en el federal.

#### 5.2 COMO SE PRUEBA LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.-

La prueba de la existencia del daño moral es difícil de probar y por lo tanto es de carácter objetivo.

La prueba del daño moral debe ser objetiva, y el problema que surge es que los elementos afectados en el daño moral son de naturaleza subjetiva, ya que por ejemplo, cada quien tiene una idea particular de lo que es el honor, por lo que para el demandante el honor puede ser una cosa y para el demandado tal vez sea otra, es decir, el concepto citado anteriormente es cambiante en cuanto a l tiempo y al espacio.

En nuestro derecho para demostrar el daño moral es necesario que concurren los siguientes extremos:

- a) Debe probar la relación jurídica de causalidad que vincula el sujeto activo o agente -dañoso con el sujeto pasivo.
- b) Demostrar y acreditar la existencia del hecho u omisión ilícitos que causaron o causen un daño moral.
- c) El daño moral desde el aspecto subjetivo, no requiere ser demostrado.

Los anteriores conceptos se fundamentan en nuestra Ley Civil, Tesis Jurisprudenciales, y concluyendo ante los Tribunales no es necesario acreditar ante el Juez del Conocimiento la intensidad del dolor sufrido.

El Licenciado Salvador Ochoa Olvera, pone como ejemplo el caso de que en una reunión de un colegio profesional de abogados, en sesión pública un abogado agredió a otro gritándole calificativos como el de ladrón. De acuerdo con la valorización objetiva, obviamente existe un daño moral desde el momento en que existe una conducta ilícita que se demuestra en el ataque verbal. También existe vinculación jurídica entre el agresor y el

agraviado; en este caso, para probar el daño moral, no importa si es verdad si el agraviado es un ladrón o no; tampoco si a éste le causó un verdadero dolor lo que le dijeron o le fue indiferente, lo importante es que existió un hecho antijurídico y al momento que el agraviado solicita la reparación ésta está expresando que uno o varios bienes de su patrimonio moral han sido lesionados, todo bajo el principio de que ninguna persona está obligada a soportar agravios directos a la personalidad del individuo" (31).

En lo que señala el artículo 1916-Bis en su segundo párrafo dice: "Que para demandar la reparación -- por daño moral se debe acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiera causado la conducta". Y por otra parte, el artículo 1916 dice: "Que tendrá obligación de reparar el daño moral quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913 del Código Civil.

De lo anterior, se puede concluir que para que exista responsabilidad moral es necesario que exista ilicitud en la conducta y existencia de un daño; con la excepción del caso de la demanda del daño

(31) Ibidem. pág. 80.

moral por responsabilidad objetiva, donde no se necesita que la conducta sea ilícita para que exista la obligación de reparar el daño causado.

El Licenciado Salvador Ochoa Olvera nos comenta:

"Si existe daño moral por responsabilidad objetiva en el Derecho Mexicano, donde no se requiere como elemento esencial de procedencia de la acción de reparación extra-patrimonial la licitud de la conducta, sino que solo se requiere que se compruebe la existencia de la responsabilidad objetiva y la realidad del ataque -- a cualquiera de los derechos de personalidad que tutela la figura del daño moral" (32).

Concluyendo la afectación del daño moral es de carácter subjetiva y no se puede probar, como se ha expresado anteriormente cada persona tiene un concepto diferente de lo que es honor, decoro, afecto y demás, por lo que el daño moral, desde su aspecto subjetivo, no necesita ser demostrado, lo que sí se requiere demostrar es la realidad del ataque, de manera objetiva debe probarse la relación de causalidad, que vincula al sujeto activo, con el sujeto pasivo o agraviado, se debe acre-

---

(32) Ibidem. pág. 93.

ditar la conducta ilícita, cuando se trate de responsabilidad objetiva.

### 5.3 COMO SE PRUEBA EL DAÑO MORAL PROCESALMENTE.

La exposición de motivos del Decreto que reformó el artículo 1916 del Código Civil vigente, así como el propio artículo 1916 recogen las posturas más modernas sobre la prueba de la existencia del agravio moral, que confirman en principio el rechazo absoluto de la prueba subjetiva y admiten plenamente la valoración objetiva del agravio extra-patrimonial, y para normar un mejor criterio transcribo algunos párrafos de dicha exposición:

"Por tal razón se estima plausible que en el primer párrafo del artículo 1916 se enumere la hipótesis del daño moral, con el fin de darle al órgano jurisdiccional pautas objetivas para determinar la existencia del agravio de los derechos extra-patrimoniales de la personalidad" (33).

"Es cierto que se menciona que existe dificultad para demostrar la existencia del dolor, del sentimiento herido o el ataque a las afec

---

(33) Nuestras Leyes. Vol. I, Editorial Gaceta Informativa de la Comisión de Información de la Cámara de Diputados; México, 1983, pág. 14.

ciones íntimas, a la honra y a la reputación, así como al sentimiento de inferioridad que provoca una desfiguración o el detrimento del aspecto físico" (34).

"Por ello resulta necesario establecer que se entiende por daño moral a fin de que la víctima únicamente deba acreditar la realidad del ataque; y así el Juez no tiene que confrontar la intensidad del dolor sufrido, en orden a que el propio dispositivo establece la categoría de los atributos de la personalidad dignos de protección" (35).

Como se ve en nuestro Derecho para demostrar el daño moral o daño inmaterial, solamente es necesario:

Probar la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el sujeto pasivo o agraviado.

Demostrar la existencia del hecho u omisión ilícitas que causen un daño moral.

---

(34) Op. Cit. pág. 15

(35) Op. Cit. pág. 17

#### 5.4 MONTO DE LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL.-

El monto de la indemnización del daño moral será fijado al libre arbitrio de la autoridad jurisdiccional, la valorización de la reparación del daño moral será a criterio del juez, y es evidente que la reparación en su sentido restringido, es de volver las cosas a su estado original y sería casi prácticamente imposible de que en el caso de daño moral pudieran devolverse las cosas a su estado original.

Nos encontramos con un grave problema en cuantificar los daños morales, el derecho no encontró otra forma de satisfacción para la víctima y sus herederos y de sanción para el culpable que al condenarlo al pago de una suma de dinero que se deja al arbitrio del juez tomando como base los parámetros a que alude el artículo 1916 y relativos del Código Civil vigente. No obstante jamás se logrará una satisfacción perfecta, como ocurre tratándose de daños patrimoniales.

El Maestro Rafael Rojina Villegas, nos dice: - "Aquéllos que no aprueban la reparación moral, porque piensan que jamás podrán traducir en dinero un valor moral, olvidan que se cometería una mayor injusticia si ante la imposibilidad de una reparación perfecta el de-

recho no buscara la forma de reparar un daño, aunque sea de manera imperfecta".

Adriano de Cupis en su obra "El Daño", nos dice lo siguiente:

"Los partidarios del resarcimiento del daño, no patrimonial han manifestado acerca de los intereses no patrimoniales se puede cuestionar los límites de su tutela, sin que con ello se entienda que deba quedar completamente excluída por cuanto el derecho no puede concebirse como un medio para proteger indiscriminadamente todos y cualquier elemento de la felicidad humana; pero tampoco puede negarle de forma absoluta la tutela de los intereses no patrimoniales en cuanto tales, limitando la función protectora al campo puramente económico.

Los adversarios, han propuesto serias objeciones de las que vamos a referir las más importantes:

- 1) Los intereses no patrimoniales no se pueden determinar en dinero, por lo que no puede suministrarse la prueba de su medida y de los daños ocasionados; 2) Aparte de la prueba de la medida de tales daños, puede ser también problemática la prueba de su existencia, como en aquellos daños no patrimoniales que consisten en sufrimientos morales (dolor psíquico) y que vienen

condicionados a la respectiva sensibilidad individual;

3) Es inmoral reclamar y aceptar dinero por daño sufrido en un interés no patrimonial, como por el perjuicio experimentado en la salud y en los sentimientos, reduciendo a un aspecto económico y pecuniario aquéllo, que con arreglo a su naturaleza debe repugnar; aquí aparece con carácter prevalente la concepción materialista que en todas partes caracteriza al mundo moderno;

4) El daño no patrimonial escapa del resarcimiento -- por estar privado del requisito de permanencia y de -- perdurabilidad.

El resarcimiento del daño, patrimonial o no patrimonial, no crea una situación materialmente igual a la que existiera si no se hubiese producido, ya que -- siendo una reparación por equivalente, llena el vacío creado por el hecho dañoso, pero no restaura el bien destruído o disminuído, sino que sitúa el equivalente del mismo, en el cual se contiene una igualdad real -- de valor económico, si se trata de daños patrimoniales y una relación apreciada libremente por el juez -- cuando se refiere a daños no patrimoniales.

El que ha sufrido un daño no patrimonial no puede, con el equivalente pecuniario, alcanzar un resultado final que se acerca a la situación anterior;--

o sea que el dinero no le permite obtener un bien semejante al correspondiente a la integridad de su cuerpo, ni remediar su reputación dañada o volver a lograr la tranquilidad de espíritu que tenía con su reputación anterior. Sólo podrá alcanzar con dinero aquéllas ventajas y satisfacciones personales que puedan compensarlo en otros aspectos de su vida, procurando que el balance de su felicidad personal, recupere nuevamente su equilibrio general y total" (36).

El artículo 1915 del Código Civil reconoce y establece que cuando sea imposible lograr el restablecimiento de la situación anterior al daño, se indemnizará a la víctima con el pago de daños y perjuicios.

El citado artículo reconoce dos formas de reparación: La reparación consistente en volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño causado; y la reparación con su equivalente que es la que se aplica en los casos de daño moral y que consiste en el pago de una suma de dinero.

En nuestro Derecho, el daño moral es reparado a través de la entrega de una suma de dinero, indepen-

---

(36) Op. Cit. DE CUPIS, Adriano. pág. 765.

dientemente de los casos en que el agraviado demande - que el extracto de la sentencia sea publicado, ésto es, cuando haya sido lesionado en su honor, reputación, decoro o consideración.

De todos los argumentos precedentemente citados, llegamos a la pregunta ¿cómo determinar el monto de la indemnización del daño moral?.

De conformidad con la costumbre en nuestro Derecho, es necesario precisar que la reparación moral es una reparación por equivalente y que la suma de dinero entregada cumple únicamente una función satisfactoria. De acuerdo a los usos y costumbres de nuestro derecho el monto de la indemnización lo fijará el órgano jurisdiccional valorando las situaciones de prueba que aporten las partes, es decir, el Juez deberá hacer un análisis de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad que se relaciona entre el sujeto activo y el agraviado. El Juzgador tiene que tomar en cuenta el grado de responsabilidad en el daño causado, la situación económica de la víctima y del responsable.

Concluyendo, el monto de la indemnización por daño moral en nuestro derecho tendrá las siguientes ca-

racterísticas:

- a) Lo fijará el Juez a su libre arbitrio judicial, debiendo apreciar para fundamentar su resolución el tipo de conducta ilícita; la veracidad del ataque, los bienes lesionados, el tipo y grado de responsabilidad y los aspectos económicos de los sujetos activo y pasivo.
  
- b) El Juez tiene la facultad discrecional para fijar la suma de dinero que se entrega para resarcir el daño inmaterial.

Fuera de los anteriores conceptos el Juez tendrá que aplicar la Ley y fundará su resolución en los principios que dan esencia al daño moral y que corresponden a la justicia, equidad, a la fundamentación y motivación.

Y para terminar citaremos al Maestro Adriano de Cupis, de la Universidad de Perugia, quien dice:

"Al declarar la entidad intrínseca del daño no patrimonial, el Juez deberá servirse de todos los elementos de juicio más o menos consistentes, si bien aproximados, considerada la naturaleza de este daño. -

Esta misma entidad debe ser medida pecuniariamente, traducida en una cifra dineraria, como la medida pecuniaria del daño no patrimonial, escapa siempre a la prueba, no podrá producirse más que por medio del ejercicio de la facultad de justa valoración del Juez" (37).

#### 5.5 LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA REPARACIÓN.-

El artículo 1916 del Código Civil vigente, no maneja ninguna disposición especial sobre la prescripción de la reparación del daño moral, por lo que se tendrá que aplicar la disposición genérica contenida en el artículo 1934 del Código Civil vigente:

"Art. 1934.- La acción para exigir la reparación de daños causados en los términos del presente capítulo prescribe a los dos años independientemente del día en que se haya causado".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la siguiente Ejecutoria nos indica desde qué momento debe computarse el lapso de dos años, imponiendo la siguiente regla interpretativa del artículo 1934 citado: La acción para reclamar la indemnización del daño causado, --

(37) DE CUPIS, Adriano.- ob. cit. pág. 559

prescribe a los dos años, contados a partir de que el -  
daño ha terminado de causarse y la carga de la prueba de  
que operó la prescripción corresponde a quien opone la -  
excepción:

DAÑOS Y PERJUICIOS PRESCRIPCIÓN EN CASO DE.-

Es evidente que si conforme al artículo 1934  
del Código Civil del Distrito Federal y Terri-  
torios Federales, la acción para exigir la re-  
paración de los daños causados en los térmi--  
nos del Capítulo V, Título Primero, Primera --  
Parte del Libro IV, de ese Código; prescribe  
en dos años contados a partir del día en que  
se haya causado el daño; no puede contarse, -  
sino cuando ha terminado de causarse. El que  
opone la excepción de prescripción debe acre-  
ditar que ha transcurrido el tiempo prescrito  
en la Ley para ello, y ha de probar el punto  
de partida, que no puede ser de ninguna mane-  
ra, la fecha o la época en que empezaron a --  
causarse. Desde este punto de vista, corres-  
ponde a quien propuso la excepción acreditar  
la fecha en que la prescripción comenzó a co-  
rrer".

Sexta Época. Cuarta Parte. Vol. LX. Pág. 74,

A.D. 5869/59 Armando Arega y Coag. 5 votos (38)

(38) Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Semanario Judicial  
de la Federación. Quinta Época. Vol. I. Ediciones Mayo; Mé-  
xico 1965, pág. 444,1336.

CAPITULO VI

JURISPRUDENCIA

6.1 JURISPRUDENCIA ANTES DE LAS REFORMAS DE 1982.-

DAÑO MORAL: RESPONSABILIDAD OBJETIVA. IMPROCEDENCIA DE SU REPARACION.- La reparación del daño moral no procede cuando se reclama la responsabilidad objetiva, ya que el artículo 1916 del Código Civil se refiere a la responsabilidad subjetiva o de la culpa, o requiere que haya un hecho ilícito. En cambio, la responsabilidad objetiva supone que proceda ilícitamente en el uso de las cosas peligrosas.

Amparo Directo 8909/66. Ferrocarriles Nacionales de México, 8 de enero de 1968. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. TERCERA SALA. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca, Vol. CXXVII, Pág. 41.

DAÑO MORAL CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA REPARACION. La reparación del daño moral está sujeta a una condición fundamental: Los daños y perjuicios ocasionados a la víctima deben ser consecuencia de un hecho ilícito, y cuando esta condición no se produzca, resulta indebida la condena al daño moral.

Precedentes: Amparo Directo 3433/55. Refaccionaria Martínez de S.R.L. 30 de octubre de 1959. Mayoría de 3 votos. Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Vol. XXX, Pág. 152.

PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL.- Si se demandan dos indemnizaciones una a consecuencia de daños materiales y la otra como indemnización moral, es claro que legalmente puede considerarse probado el monto de la reparación material y la acción para exigirla, pero no la relativa a la reparación moral, que para su existencia requiere la demostración del hecho ilícito por parte del demandado, según disposición expresa del artículo 1916 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

Cía. Limitada del Ferrocarril Mexicano.  
Pág. 1953, Tomo LVIII, 15 de noviembre de 1938.

DAÑO MORAL. El artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, está redactado con tal claridad, que hace innecesaria su interpretación. Se dice en él, que independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable. Se ve de este texto, que el derecho de los familiares, al ser indemnizados a título de reparación moral y según la apreciación judicial, no puede considerarse como realizado sino en caso de fallecimiento de la víctima.

Precedentes: Noriega Vda. de Silva Adela y Coags. Pág. 296, Tomo LXXXII, 4 de octubre de 1944. 5 votos. TERCERA SALA, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXXII, Pág. 296.

INDEMNIZACION POR EL DAÑO MORAL.- En las ejecutorias de amparo no se puede imponer a la autoridad responsable la obligación de acordar en favor de las víctimas de un hecho ilícito, una indemnización por el daño moral de que habla el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, ya que éste sólo concede al juzgador una mera facultad discrecional para que aplique alguna cantidad como indemnización compensatoria del daño moral.

Precedentes: Sigales Soledad y Coag. pág. 5034, Tomo LXXVI, 17 de junio de 1953, 4 votos. TERCERA SALA. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LXXVI. Pág. 5034.

PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DEL DAÑO MORAL, CONDICIONADA A LA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.- El texto del artículo 1916 del Código Civil (anterior a la reforma publicada el 31 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación) era del siguiente tenor: "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar, en

favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. -- Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado, en el caso previsto en el artículo 1928". Como se ve, la segunda parte del precepto condicionaba la procedencia de la reclamación por concepto de daño moral al hecho de que se hubiera acreditado la responsabilidad civil, es decir, la reclamación por concepto de daño y/o perjuicios de carácter patrimonial. Consecuentemente, si en un caso en el que legalmente deba aplicarse dicha disposición, la actora no demuestra la reclamación principal, es correcto absolver también a la demandada respecto de la reclamación por concepto de daño moral.

Amparo Directo 945/82.- Ana Kviat Nuden.- 12 de noviembre de 1964. Mayoría de 4 votos. Mariano Azuela Guitrón. Dicidente: Jorge -- Olivera Toro, SEPTIMA EPOCA: Vol. 193-198, Cuarta Parte, Pág. 137.

REPARACION DEL DAÑO MORAL.- Nuestra legislación no la admite, sino como prestación -- accesoria de la reparación del daño y perjuicios materiales. (Legislaciones del Estado de Querétaro y del Distrito Federal).-

Aún cuando se acredita la comisión de actos ilícitos, consistentes en publicaciones y fijación de avisos, que afectan las buenas costumbres, las cuales no admiten que públicamente se desprestigie a alguna persona, y que tales actos sean imputables a los demandados, quienes no contradijeron haberlos realizado; sin embargo, al no acreditarse la existencia de los daños y perjuicios, ni su cuantificación, no es posible la condena a título de reparación moral, en virtud de que nuestra legislación no admite tal reparación, sino como una prestación accesoria y la reparación de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por acto ilícito, con excepción del caso de la ruptura de esponsales que contempla el artículo 143 del Código Civil de Querétaro, semejante al de igual número del Código Civil del Distrito Federal. En efecto, el artículo 1794 del Código Civil señala en primer término, que, de manera genérica sanciona al autor del daño ilícito, que cause daños a otro, establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo -- como consecuencia de culpa o negligencia -- inexcusable de la víctima"; el artículo 1799, dispone en su primer párrafo: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él

y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios...". De donde la reparación de que trata el primer precepto es de tipo pecuniario, pues si no pueden volverse las cosas al estado que guardaban antes de causarse el daño, la reparación por equivalencia se hace consistir en el pago de daños y perjuicios, los cuales tienen un carácter patrimonial por definición; -- el artículo 1800 del Código Civil del Estado dice: "Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil...", etc. De lo anterior se desprende que es cierto que en el Derecho Mexicano (iguales o semejantes disposiciones de las transcritas, existen en los Códigos Civiles del Distrito Federal y Estados de la República), no se contempla la reparación del daño moral, en materia civil, sino como accesoria a la del daño patrimonial.

Amparo Directo 7088/81. Rigoberto Franco Cedillo, 26 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. SEPTIMA EPOCA. Vol. 163-168, CUARTA PARTE. Pág. 43. Precedente: SEXTA EPOCA, Vol. XXX Cuarta Parte, Pág. 152.

REPARACION DEL DAÑO MORAL.- Ciertamente es admisible que la muerte de una persona causa a los familiares no sólo un daño económico constituido por lo que dejan de recibir de él materialmente, sino también un daño moral constituido por la pena que les produce su ausencia definitiva; pero también es cierto que un daño de esta última especie no es reparable a modo de que las cosas queden en el estado en que tenían antes, sino que su reparación solamente se puede hacer por vía de equivalencia, dando a los familiares una indemnización, pero de ésto a que una vida sea estimable en dinero hay una diferencia insalvable.

Precedentes: Amparo Civil Directo 6884/40.- Agencia Eusebio Gayosso, S.A.- 31 de julio de 1953.- Unanimidad de 4 votos. -- TERCERA SALA. Semanario Judicial de la Federación. QUINTA EPOCA. Tomo CXVII, Pág.- 515.

REPARACION DEL DAÑO MORAL (RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA).- Mientras el artículo -- 1913 del Código Civil, establece, a cargo de quien cause un daño con sustancias, -- instrumentos o aparatos peligrosos, la -- obligación de indemnizar aunque no obre -- ilícitamente, la reparación moral establecida por el artículo 1916 del Ordenamiento citado, se crea en favor de la víctima

de un hecho ilícito; de tal modo que si la conducta que produjo el daño no es ilícita, sino que solamente peligrosa el causante - está obligado a la indemnización por los - daños y perjuicios materiales, pero no a - la que tiene de carácter de reparación mo-  
ral.

Precedentes: Amparo Civil Directo 5748/  
45.- Noriega Vda. de Silva Adela y Coags.  
4 de agosto de 1953. Unanimidad de 4 votos.  
TERCERA SALA. Semanario Judicial de la Fe-  
deración, QUINTA EPOCA. Tomo CXVII, Pág.-  
532.

RESPONSABILID CIVIL, REPARACION DEL DAÑO  
MORAL EN CASO DE.- No es obligatorio pa-  
ral el Juez, condenar en todos los casos\_  
al pago de una indemnización a título de  
reparación moral; sino que es potestativo  
para el mismo decretar esa condena, toda\_  
vez que el artículo 1916 del Código Civil  
del Distrito Federal, establece que el --  
Juez puede acordarla, por lo que debe es-  
timarse que está en sus facultades dejar  
de hacerlo.

Precedentes: Tomo LXXXI, Pág. 1602.-A.D.  
3705/43, Sec. 1a., Hernandez Vda. de Vaz-  
quez Patricia y Coags. 24 de julio de 1994.  
TERCERA SALA, Semanario Judicial de la Fe-  
deración. QUINTA EPOCA, Tomo LXXXI, Pág.-  
1602.

6.2 JURISPRUDENCIA DESPUES DE LA REFORMA DE 1982.

Se considera de la Segunda Epoca la Jurisprudencia posterior a la Reforma de 1982, de los artículos relativos al daño moral del Código Civil de 1928.

DAÑO MORAL.- PRUEBA DEL MISMO.- Siendo el daño moral algo subjetivo, no puede probarse en forma objetiva como lo alegan los -- quejosos al señalar que el daño moral no -- fue probado, puesto que existe dificultad -- para demostrar la existencia del dolor, -- del sentimiento herido por atender a las -- afectaciones íntimas, al honor, y a la reputación, por eso la víctima debe acredi-- tar únicamente la realidad del ataque.

Precedentes: Amparo Directo 8339/86.- G.A. y otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González, Ausente: Ernesto Díaz Infante.

TERCERA SALA, Informe de la Suprema Corte 1987 Parte II, Pág. 271.

DAÑO MORAL: SU REGULACION.- El artículo - 1916 reformado del Código Civil del Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, - reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás, son los llamados derechos de la personalidad, como -

adecuadamente los vienen considerando la Legislación Civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto al remordimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bien de la personalidad que el Derecho Positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y de un señalamiento del poder general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del Derecho Civil se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral, en caso de que se atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación exposición de motivos de la reforma legislativa.

Precedentes: Amparo Directo 8339/86. G.A. y otra.- 6 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González, Ausente: Ernesto Díaz Infante. TERCERA SALA, Informe - 1987, Parte II, Pág. 271.

REPARACION DEL DAÑO MORAL.- FIJACION DEL MONTO DE LA.- La reparación del daño constituye una pena pública y debe imponerse de oficio al sentenciado; sin embargo, las lesiones causadas a la víctima del delito pue

den constituir daño de carácter moral y económico, pues con motivo de ellas, sufre quebranto en su salud, por cuyo motivo, necesita atención médica para sanar, lo cual ocasiona perjuicios en su patrimonio, pues tiene que hacer gastos, pero respecto a la primera cuestión no es dable determinar su monto, cuando no está acreditada la capacidad económica del sentenciado requisito SINE QUAN NON para su procedencia y en cuanto al aspecto de tipo económico, debe atenderse a las constancias existentes en autos y cuando no estén demostrados tales elementos es inexistente la condena a su pago.

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes: Amparo Directo 1711/92. Isidro Cuate de la Cruz. 21 de enero de 1993. - Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, Jurisprudencia 1615, Pág. 2607. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación OCTAVA EPOCA. Tomo XI-Mayo. Tesis: II 1o. 92 P. Pág. 390.

DAÑO MORAL. CASO EN QUE SE CAUSA.- Acorde al artículo 1916 reformado para el Código Civil para el Distrito Federal, se causa un daño moral cuando se distorsiona la versión que

una persona autoriza, para publicarla con respecto a su vida, al atribuirle actos, conductas o preferencias, consideradas como ilegales o violatorias de los valores de la sociedad; causándole un dolor cierto y actual a consecuencia del desprestigio y al quedar expuesta a las críticas de la sociedad.

Precedentes: Amparo Directo 8339/86, G.A. y Otra. 6 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. TERCERA SALA. Semanario Judicial de la Federación. SEPTIMA EPOCA. Vol. 217-228, Pág. 97.

DAÑO MORAL. SU REPARACION EN CASO DE ROBO DE UN RECIEN NACIDO DE UN CENTRO DE HOSPITALIZACION EN DONDE SE ENCONTRABA.- El robo de un infante, cometido en un Centro Hospitalario cometido por una persona ajena a éste, no se puede catalogar de acuerdo a la doctrina civilista como caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que no entraña un acontecimiento imprevisible insuperable o bien que siendo previsible no se haya podido evitar. Trátese de un suceso perfectamente previsible dada la naturaleza de las actividades de la empresa y, por ello mismo, susceptible de evitar su realización. La conducta delictiva del robo de un menor concebida como tal, es decir, en forma aislada, no responsabiliza a la empresa, en lo penal, pero de ella no se sigue que civilmente sea irresponsable, pues

es diferente el concepto de ilicitud en el ámbito del derecho penal en el civil; por tanto, la conducta omisiva como ilícita, sin en el sanatorio bajo cuyo cuidado estaba el bebé robado, pudo y debió prevenir acontecimientos como el referido, ya que la responsabilidad civil a su cargo deriva del contrato innominado relativo a la atención a la madre del bebé para que alumbrara ahí, no se limita a la atención médica o clínica sino también al cuidado y vigilancia personal de los niños recién nacidos mientras permanezcan internados. La razón de ello estriba en que las pacientes no están en condiciones físicas de cuidar a sus respectivos hijos, quedando de esa manera colmados los requisitos que exige el segundo párrafo del artículo 1916-Bis del Código Civil, referente a la ilicitud de la conducta de la demandada y a la comprobación del daño moral que directamente hubiere causado la conducta ilícita, pues en este caso, el daño moral objetivado se traduce en el robo del infante del que deriva el sufrimiento también de índole moral, el que, por lo demás, no es necesario ni factible demostrarse mediante ningún medio de convicción, si se considera que cualquier persona sufriría inconmensurablemente si se llegase a padecer el robo de su hijo recién nacido, y tal daño deriva directamente de la negligencia de la institución, quedando así establecido el nexo causal que hay entre la conducta omisiva y el resultado o efecto que consiste en

el robo del bebé, pues si la demandada no hubiese incurrido en las omisiones de que se trata, no hubiera acontecido dicho robo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes: Amparo Directo 609/91. Sociedad de Beneficiencia Española, Institución de Asistencia Privada. 28 de febrero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. OCTAVA EPOCA. Tomo VII-Abril. Tesis 1.30.C.347 C. Pág. 169.

DAÑO MORAL. SU PAGO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE HUBIERA DEMOSTRADO O NO QUE SE CAUSARON DAÑOS Y PERJUICIOS. El texto del artículo 1916 del Código Civil es claro al establecer, en lo conducente, que: "Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo y mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extra-contractual". De lo que se sigue que no es necesario demostrar que previamente que se causaron daños y perjuicios para que pueda ser procedente el concepto de daño moral.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (TC013298 Civ). Amparo Directo 2318/90, Francisco Javier Aranda Ruiz. Unanimidad de votos, 30 de agosto de 1990. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Covarrubias Ortega.

DAÑO MORAL. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA SU REPARACION. De conformidad con el artículo 1916 y particularmente con el segundo párrafo del numeral 1916-Bis, ambos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se requieren dos elementos para que se produzca la obligación de reparar el daño moral; el primero, consiste en que se demuestre que el daño se ocasionó y el otro estriba en que dicho daño sea consecuencia de un hecho ilícito, cualquiera de estos elementos, impide que se genere la obligación relativa, pues ambos son indispensables para ello; así, aunque se acredite que se llevó a cabo alguna conducta ilícita, si no se demuestra que ésta produjo daño o bien si se prueba que se ocasionó el daño, pero que no fue a consecuencia de un hecho ilícito, en ambos casos, no se puede tener como generada la obligación resarcitoria. Por tanto, no es exacto que después de la reforma del 1o. de enero de 1983 del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal se hubiese ampliado el concepto de daño moral también para los actos lícitos; por el

contrario, al entrar en vigor el artículo 1916-Bis se precisaron con claridad los elementos que se requieren para que la acción de la reparación del daño moral proceda.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Precedentes: Amparo Directo 4451/91. Magdalena Monroy Centeno. 11 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlan Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo Directo 2515/89. Construcciones Industriales Tek, S.A. de C.V. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Islas Domínguez. OCTAVA EPOCA. Tomo IV, Segunda Parte-1 Pág. 189.

Amparo Directo 245/88. Jorge Alberto Cervera Suárez. 18 de Febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adoná Martínez Berman. OCTAVA EPOCA. Tomo I, Segunda Parte. Pág. 230.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8a. Epoca. Tomo IX, Marzo, Pág. 173.

DAÑO MORAL.- "La Iniciativa de Reformas del artículo 1916 y la intervención de los diputados, que consta en el Diario de Debates, así como los dictámenes de la Comisión de Justicia tanto de la Cámara de Diputados, como del Senado de la República, que han quedado transcritos, ponen de manifiesto la clara intención del legislador de establecer, de manera inmediata, una vía accesible y expedita, para resarcir del daño moral, proveniente de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, cuando fueren afectados ilícitamente los derechos extrapatrimoniales, de la personalidad, enfatizando que era particularmente importante dicha reforma, en los casos en que a través de cualquier medio, incluyendo los de difusión, se atacara a una persona, atribuyéndole supuestos actos, conductas o situaciones, considerados como ilegales o violatorios de los valores morales de la sociedad. Ciertamente, el actor debe acreditar la ilicitud del hecho o de la omisión, como supuesto indispensable para que se genere la obligación de reparar el daño moral, pero esa ilicitud es la definida en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, que de ninguna manera exige el acreditamiento de una conducta típicamente delictiva".

(Amparo directo DC-2819/89, Arturo Durazo Moreno.- Cuarto Tribunal Colegiado)

do en Materia Civil del Primer Circuito, licenciados Leonel Castillo González, Mauro Miguel Reyes Zapata y Gilda Rincón Orta, siendo ponente la tercera. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.- Fallado el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventay dos. - Ampara para efectos.)

## C O N C L U S I O N E S

1. El antecedente más remoto que corresponde a la figura del daño moral, se encuentra encuadrado dentro de las legislaciones primitivas, que distinguían -- ambos tipos de daño (material y moral). También desde antiguo se consagró el principio de que quien -- produce un daño tiene el deber de repararlo.
2. Uno de los antecedentes más importantes que corresponden a la figura del daño moral se encuentra encuadrado en el Derecho Romano y es derivado del delito de injuria, existiendo dos acciones respecto a ésta de tipo privado, que era la estimativa del -- Edicto del Pretor y la Ley Cornelia. En cuanto a la primera no implicaba ninguna acción de carácter penal, y el reclamante hacía su propia evaluación -- para estimar el monto de las acciones, podía demandar si habían sido injuriadas las personas que se -- encontraban bajo su protección, por lo que ésta tenía el carácter de personalísima, sin embargo, los herederos podían demandar por ultraje a la memoria del difunto. Esta acción prescribía en un año y en cuanto a la segunda, que era la Ley Cornelia, también era de carácter personalísimo, pero a diferen-

cia de la primera no contemplaba a personas bajo su protección, ésta era de tipo penal y el monto de la sanción lo determinaba el Juez, dicha acción era imprescriptible.

3. La Ley Aquilia llamada así en honor de su creador, estableció dos preceptos principales que disponen:
  1. Todo aquél que mate a un esclavo o a un cuadrúpeda ajeno, aunque no sea culpable, debe pagar el valor de la cosa; y 2. Crea una acción para los daños no especificados, por ende la Ley Aquilia se refiere a un daño patrimonial y en cambio las acciones señaladas en el punto número 2 de este trabajo buscan una indemnización como reparación moral.
  
4. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en ningún momento encuadraban en manera específica la figura del daño moral, al igual que el de 1928, antes de la Reforma de 1982, el daño moral lo supeditaba a la existencia de un daño patrimonial además en cuanto al monto de la sanción lo limitaba al pago de una tercera parte de lo que hubiese sido sentenciado o condenado por el daño material. En el Código de 1928 aparece como forma autónoma el daño moral en el artículo 143. En los citados Códigos el Estado

no podía ser sujeto responsable de la relación jurídica que nace de una demanda por daño moral.

5. Con fecha 2 de diciembre de 1972 el C. Presidente de la República Don Miguel de la Madrid Hurtado, envió a la Cámara de Diputados una Iniciativa en la que expresaba la urgente necesidad de una renovación moral en la sociedad y encuadrando las normas relativas a las que conocemos como figuras de responsabilidad civil por daño moral. Y con fecha 31 de diciembre de 1982, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 1916 y 2116 y se adicionó el Artículo 1916-Bis al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. En los citados artículos se reconoce por primera vez la reparación de un daño moral de manera autónoma; la sanción se deja al arbitrio de un Juez, se impone la obligación de reparar moralmente a quien incurra en responsabilidad objetiva y la Nación y el Estado pueden ser sujeto activo de la versión jurídica que nace del daño moral como responsable subsidiario de sus funcionarios.
  
6. El daño para repararlo se hace a través de una indemnización, misma que es señalada por los C. Jueces o

Autoridades competentes.

7. Para que haya responsabilidad civil debe existir un -  
daño; hechos causantes; causalidad y carácter civil -  
de la obligación. Dicha responsabilidad tiene una re-  
lación lógica entre el hecho causante y el daño, los  
hechos causantes pueden ser propios o ajenos.
  
8. La diferencia entre responsabilidad civil y la obje-  
tiva, es que la primera parte de un elemento perso-  
nal que es la culpa y la segunda toma solamente tres  
elementos, primero, el uso de cosas peligrosas, se-  
gundo, la existencia de un daño; y tercero la rela-  
ción causa a efecto entre el hecho y el daño. La -  
teoría de la responsabilidad objetiva ha sido creada  
para asegurar la reparación de los accidentes de tra-  
bajo en los términos de la Ley Federal del Trabajo.
  
9. Concluyendo, podemos clasificar la responsabilidad  
en: Civil contractual; subjetiva; proveniente de la  
comisión de ilícitos o de la omisión ilícita de un  
hecho; objetiva, extra-contractual; riesgo creado;-  
responsabilidad por daños ecológicos, daños nuclea-  
res; por desechos tóxicos o contaminados y daño mo-  
ral.

10. El daño moral se entiende la afectación que una sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.
  
11. Para que exista daño moral actualmente no se requiere la presencia del daño material, es decir existe la autonomía del daño moral y por ende la obligación de resarcir moralmente cuando se incurra en responsabilidades objetivas.
  
12. En lo que toca a la demanda por daño moral, existen dos aspectos: los sustantivos y los procesales, en cuanto a los primeros el daño moral afecta a los derechos de personalidad, y este puede ser directo cuando lesiona un bien de naturaleza patrimonial o indirecto cuando lesiona un bien extrapatrimonial de manera indirecta. El daño moral es fuente de obligación, ya que la reparación del mismo consiste en el derecho de exigir y demandar el pago.

En cuanto al aspecto procesal, los jueces civiles son competentes para conocer de demandas por daño moral y éstas pueden ser dentro de la esfera

ra del fuero común, o del fuero federal en caso de que la Nación sea una de las partes.

13. La prueba del daño moral debe ser objetiva. En nuestro derecho para demostrar el daño moral o el daño inmaterial solamente es necesario: Probar la relación jurídica que vincula al sujeto activo con el sujeto pasivo o agraviado. Demostrar la existencia del hecho u omisión que causen un daño moral.

14. PROPOSICIONES:

- A) Una urgente revisión general al Código Civil y al Código Penal en el renglón que corresponde a la figura de daño moral.

Debe adicionarse e incluir en el Código Penal un artículo más amplio en el que se determine la pena por concepto de daño moral sufrido a la víctima de una violación, no sólo a este tipo, sino a aquéllos que provoquen un daño moral y que esa pena fuera corporal y de carácter pecuniario.

- B) Adicionar e incluir en el Código Civil un artículo en el que se le dé al Juez competente

facultades para sancionar y cuantificar la pena por concepto de daño moral, es decir al Juez deberá dársele una pauta para que fije la reparación del daño moral y la indemnización consistirá en un mínimo de 730 días de salario mínimo general en la Zona, siempre y cuando que el daño causado sea sin culpa.

El que cause a otro un daño moral actuando por imperiosa, negligencia, imprudencia o imprevisión debe indemnizar a la víctima con un mínimo de 1000 días de salario mínimo. Y el que cause intencionalmente a otro un daño moral está obligado a repararlo y la indemnización mínima será de 1500 días de salario mínimo.

Las indemnizaciones a que se refiere este inciso pueden ser incrementadas en atención a la gravedad del daño a la intención y posibilidades económicas del responsable.

- C) Adicionar e incluir en el Código Civil un artículo en el que se establezca que para demandar el daño moral prescribe a los cinco años contados a partir del día en que se causó dicho daño.

Y tienen acción para pedir la reparación del

daño moral:

I. La víctima. II. En el caso de incapaces el Representante Legal. III. En caso de incapacidad temporal o definitiva y fallecimiento de la víctima, su cónyuge, sus descendientes, ascendientes, sus colaterales hasta el segundo grado o cualquiera de sus dependientes económicos.

- D) Adicionar al artículo 1916 del Código Civil - que los ciudadanos jueces o las autoridades - competentes en cuanto a la reparación y cuantificación del daño moral, deben de considerar lo que la ciencia, la técnica moderna -- les aporten; ya que considero que el daño moral debe comprender la vulneración social o familiar que afecta el poder o capacidad personal en cuanto a sus estructuras y en el ambiente en el que vive. Igualmente debe de - adicionarse en dicho artículo e incluirse en forma genérica las lesiones psicoafectivas, - y dejar amplio arbitrio al juzgador para que dicte su sentencia conforme a derecho.

BIBLIOGRAFIA

1. AZUA REYES, Sergio T.- "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
- 2.- BORJA SORIANO, Manuel.- "Teoría General de las Obligaciones". Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 3.- DE CUPIS, Adriano.- "El daño", Editorial Bosch. Barcelona, 1975.
- 4.- DURAN TRUJILLO, Rafael.- "Nociones de Responsabilidad Civil" Editorial Temis, 1993.
- 5.- DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho" Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- 6.- GUTIERREZ Y GONZALES, Ernesto.- "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica, México, 1964.
- 7.- GARCIA LOPEZ, Rafael.- "Responsabilidad Civil - por Daño Moral", Editorial Bosch, Madrid, -- 1990.
- 8.- GARCIA MENDIETA, Carmen.- "La Obligación de Reparar el Daño Moral a través del Tiempo", Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM, México, 1984.
9. HENRI LALOU.- "Principios Elementales de Aplicación Práctica a la Responsabilidad Civil". - Libería Dealloz. París, Francia, 1992.

10. KANT I.- "Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho". UNAM. México, 1978.
11. MASEAUD, Henri - TUNC, Andre. "Responsabilidad Civil", Tomo I.Volumen I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961.
12. OCHOA OLVERA, Salvador.- "La demanda por Daño Moral". Publicaciones Mundo Nuevo, S. A. de C.V., México, 1991.
13. PLANIOL, Marcelo y Jorge Ripert.- "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Tomo VI. - - Las Obligaciones, Primera Parte, Editorial - Cultura, La Habana, 1940.
14. ROJINA VILLEGAS, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano". Tomo V. Volumen II. Tercera Edición. - - Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

LEGISLACION CONSULTADA.-

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. -- 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. 6a. Edición, Editorial Delma, México, 1992.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.- - Edición 64, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995.

- CODIGO PENAL ANOTADO. Décima Octava Edición, Porrúa, S. A., México, 1995.
- NUESTRAS LEYES. Volumen I. Edit. Gaceta Informativa de la Comisión de Información de la Cámara de Diputados. México, 1983.
- CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION. Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Reformas al Artículo 1916, 2116 y Adición al Artículo 1916-BIS, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Comun y para toda la República en Materia Federal. Colección Documentos. LII Legislatura. Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México. 1983.
- JURISPRUDENCIA. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Ediciones Mayo.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, 19a. Edición. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1970.